



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Penal

RELEVANTE	
SALA DE CASACIÓN PENAL	
M. PONENTE	: FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO
NÚMERO DE PROCESO	: 44312
NÚMERO DE PROVIDENCIA	: SP16905-2016
CLASE DE ACTUACIÓN	: ÚNICA INSTANCIA
TIPO DE PROVIDENCIA	: SENTENCIA
FECHA	: 23/11/2016
DECISIÓN	: NIEGA NULIDAD / CONDENA
DELITOS	: Concierto para delinquir / Homicidio
FUENTE FORMAL	: Decreto 625 de 1994 art. 1b / Decreto Ley 100 de 1980 art. 22, 44, 64-1, 66-7, 66-11 y 186 / Decreto 180 de 1988 art. 7 y 29 / Decreto 2266 de 1991 art. 4 / Constitución Política de Colombia de 1991 art. 235 núm. 4 / Ley 599 de 2000 art. 29, 31, 60, 61, 61-3, 40, 103 y 104-8 / Ley 600 de 2000 art. 75-6, 233, 237 y 277 / Resolución 56 de 2001 / Resolución 83 de 2001 / Ley 906 de 2004 art. 20, 32, 161, 176, 179, 179b, 194 y 481

TEMA: CASO HOMICIDIO LUIS CARLOS GALÁN SARMIENTO

FUERO - Director de Departamento Administrativo

«En atención a la directa facultad emanada del numeral 4° del artículo 235 de la Constitución Política, esta Sala Penal es competente para proferir el presente fallo, en tanto está atribuida a la Corte Suprema de Justicia la función de juzgar, previa acusación de la Fiscalía General de la Nación, a altos dignatarios del Estado, entre ellos a quienes tengan la calidad de “Directores de Departamento Administrativo” o “Generales” de la República. Competencia desarrollada a su vez por el numeral 6° del artículo 75 de la Ley 600 de 2000 (Código de Procedimiento Penal aplicable a este asunto). Es decir que para este caso la Corporación actúa como juez de conocimiento.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Penal

Aun cuando en el procesado MAMM, para la época de los hechos (1989), concurrían dos de las calidades señaladas por el legislador constitucional, esto es, General de la República y Director del Departamento Administrativo de Seguridad -hoy extinto DAS-, para la Corte Suprema de Justicia la calidad foral se concretó por el ejercicio funcional del acusado frente a este último cargo, tal como se dejó consignado en auto del 20 de enero de 2012, por medio del cual esta Sala Penal decretó la nulidad de lo actuado hasta ese momento, por no haberse acatado la competencia jerárquica frente al citado, por razón de su condición, para investigarlo y acusarlo al interior de la Fiscalía General de la Nación».

CASO HOMICIDIO LUIS CARLOS GALÁN SARMIENTO - Se considera un delito de lesa humanidad / **DELITOS DE LESA HUMANIDAD** - No requiere de la existencia de un conflicto para su caracterización / **DELITOS DE LESA HUMANIDAD** - Ataque sistemático o generalizado / **DELITOS DE LESA HUMANIDAD** - Principio de legalidad / **DELITOS DE LESA HUMANIDAD** - Prescripción: son delitos imprescriptibles / **DELITOS DE LESA HUMANIDAD** - Prescripción: Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad

«Sea lo primero advertir que en efecto, como lo recordó el defensor del General en retiro MAMM, tanto la solicitud de nulidad como de prescripción de la acción penal que elevó, fueron negadas por la Corte Suprema de Justicia mediante decisión adoptada en la audiencia preparatoria llevada a cabo el 27 de enero de 2015. No obstante, frente a la solicitud de “reflexionar nuevamente” sobre este tema, se responde lo siguiente:

Amplias fueron las razones expuestas por esta Corporación para catalogar el homicidio de LCGS, sucedido el 18 de agosto de 1989, como de lesa humanidad, las que se extendieron a los delitos conexos que lo rodearon, esto es, los homicidios de SCJ, JCPS y PNAB -en este último caso en grado de tentativa-, y concierto para delinquir.

Brindando una adecuada ubicación contextualizada en aras de la mayor comprensión de los elementos esenciales para calificar los crímenes de PEEG como delitos contra la humanidad.

Es bien conocido que la actividad delincuencia de Pablo Emilio Escobar Gaviria se caracterizó por realizar actos terroristas que impactaron gravemente a la sociedad colombiana durante la década de los años ochenta,



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Penal

producto de un macro-plan emprendido por el denominado "Cartel de Medellín" con el objeto de causar temor generalizado y de esa forma presionar al Gobierno para impedir la extradición de nacionales colombianos a los Estados Unidos.

Dentro de esos propósitos se encontraba asesinar a quienes la organización considerara enemigos de sus intereses, bien porque adelantaran acciones de persecución en su contra o porque divulgaran en los medios de comunicación sus graves agresiones. Uno de ellos fue el candidato presidencial Luis Carlos Galán Sarmiento, quien había prometido hacer efectivo ese instrumento de cooperación internacional en contra de Pablo Escobar Gaviria.

[...]

Entonces, así como lo concluyó la Fiscalía, la Corte también arriba al convencimiento de que el homicidio de Luis Carlos Galán Sarmiento hizo parte de un plan criminal preconcebido por Pablo Emilio Escobar Gaviria, caracterizado por la pluralidad de acciones violentas, marcadas por el absoluto desprecio por la vida y la dignidad humana, provenientes de una organización criminal armada, con estructura piramidal y un jefe máximo a la cabeza, dedicada al comercio internacional de drogas ilícitas y que para garantizar su impunidad se había fijado como objetivo principal la eliminación sistemática de quienes se opusieran a sus intereses, con tal contundencia, que logró desestabilizar al Estado Colombiano, a tal punto que a consecuencia de sus múltiples atentados el Gobierno nacional, mediante Decretos 1038 de 1984 y 3030 de 1990, se vio precisado a declarar turbado el orden público y la anormalidad constitucional.[...]"

[...]

Adicionalmente, la Corte hizo énfasis en que para deducir la existencia de un crimen de lesa humanidad, no es requisito esencial construir ese concepto sobre la base del conflicto armado o guerra, en tanto la comunidad internacional ha evidenciado que también en tiempos de paz se presentan actos de suma gravedad, producto de la barbarie y abuso contra la población civil, de extrema violencia y con impacto significativo a la especie humana, que ponen en riesgo la preservación de la paz y seguridad de la sociedad.

[...]



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Penal

A propósito, sea este el momento para precisar que de ninguna manera esta Corporación le ha dado a PEEG o al Cartel de Medellín el trato de Estado o Estado paralelo, tampoco lo asemeja a una organización u organismo con tales características. Para rotular sus acciones criminales como delitos de lesa humanidad, tal como lo expuso la Corte, se partió de sus plurales y prolongadas acciones criminales, preconcebidas dentro de un programa delincuencial sistemático y generalizado, determinadas por el absoluto desprecio por la vida y la dignidad humana, ordenadas por un grupo criminal con líderes jerarquizados cuyo objetivo era la eliminación del oponente, lo que indudablemente desestabilizó al Estado colombiano.

Igualmente, en la audiencia preparatoria se dejó en claro que con la caracterización de lesa humanidad del comportamiento atribuido a MAMM, era viable atraer al orden interno la Convención sobre la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad y, por ende, la negativa de aplicar en este caso los términos de prescripción señalados en la ley penal colombiana.

Con tal proceder judicial, concluyó la Corte Suprema de Justicia, no se transgredió principio fundamental alguno, por el contrario, se honraron compromisos internacionales encaminados a procesar con mayor rigor las conductas catalogadas como de lesa humanidad, pues frente a ese tipo de comportamientos la comunidad internacional de manera unánime propende por impedir su impunidad, generando confianza en la población civil de un mayor ámbito de protección respecto a este tipo de criminalidad.

[...]

Concretamente, como la censura del defensor también se ha extendido a la supuesta transgresión del principio de legalidad en razón de la aplicación preferente de la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Delitos de Lesa Humanidad, en la audiencia preparatoria se acudió a la tesis jurisprudencial ya consolidada por la Corte Suprema de Justicia, consistente en que cuando se está en presencia de un delito de lesa humanidad, se redefine esa garantía y se ajusta a los estándares internacionales. Para estos efectos útil se consideró en dicha audiencia, como ahora vuelve a serlo, transcribir los apartes de esa postura (entre otras: CSJ SP, 23 may. 2012, rad. 34180):

La sociedad horrorizada con la capacidad de maldad del hombre probada de manera insuperable con la segunda guerra mundial, contraria a la expectativa de racionalidad en el horizonte del antropocentrismo, en el que ni



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Penal

la especie humana ni la razón importaron, debió iniciar la construcción de unos parámetros internacionales, o mejor, supranacionales, que involucraran a la comunidad orbital en la regulación, tipificación y sanción de tales actos que avergüenzan, tanto a la razón como a la humanidad, a la vez que a uno y otro amenazan y humillan.

En ese contexto, se planteó en función de la protección de la comunidad humana, la dogmática del derecho penal internacional y se redefinió el principio de legalidad.

Es así que el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia reconoce como fuentes de derecho, con los tratados internacionales, a la costumbre internacional, los principios generales del derecho y la jurisprudencia y la doctrina; superando a la ley como su fuente exclusiva.

[...]

“Así, el principio de legalidad en tratándose exclusivamente de crímenes internacionales —de agresión, de guerra, de lesa humanidad y genocidio—, se redefine en función de las fuentes del derecho, ampliándolas en los términos del artículo 38 del Reglamento de la Corte Internacional de Justicia, a los tratados, la costumbre, los principios generales del derecho, la jurisprudencia y la doctrina internacional.” (Subrayas fuera de texto)

Ahora, frente a la censura del defensor en torno a que la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de lesa humanidad no puede aplicarse en el orden legal interno colombiano sin previa aprobación legislativa, se advierte que no fue por analogía que se acudió a ella, sino por cuanto ese mismo instrumento internacional, suscrito el 26 de noviembre de 1968 con entrada en vigor mundial el 11 de noviembre de 1970, en su preámbulo establece:

Considerando que los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad figuran entre los delitos de derecho internacional más graves,

Convencidos de que la represión efectiva de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad es un elemento importante para prevenir esos crímenes y proteger los derechos humanos y libertades fundamentales, y puede fomentar la confianza, estimular la cooperación entre los pueblos y contribuir a la paz y la seguridad internacionales,



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Penal

Advirtiendo que la aplicación a los crímenes de guerra y a los crímenes de lesa humanidad de las normas de derecho interno relativas a la prescripción de los delitos ordinarios suscita grave preocupación en la opinión pública mundial, pues impide el enjuiciamiento y castigo de las personas responsables de esos crímenes,

Reconociendo que es necesario y oportuno afirmar en derecho internacional, por medio de la presente Convención, el principio de la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad y asegurar su aplicación universal...

De otra parte, esta Sala Penal en varias oportunidades ha venido haciendo esa preferente aplicación de la Convención, no obstante que nuestro país no la ha suscrito ni ratificado. Al respecto, en la audiencia preparatoria se citó (CSJ AP, 22 sep. 2010, rad. 30380):

“...pese a que Colombia no ha suscrito la Convención sobre la imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, firmada el 26 de noviembre de 1968 y con entrada en vigor mundial el 11 de noviembre de 1970, es evidente que tal normativa integra la más amplia noción de ius cogens [conjunto de preceptos inderogables, imperativos (no dispositivos) e indisponibles, con vocación universal, cuya no adhesión por parte de un Estado no lo sustrae de su cumplimiento como compromiso erga omnes adquirido para prevenir y erradicar graves violaciones a los derechos humanos que desconocen la humanidad y su dignidad].

[...]

En suma, considera la Sala que, retomando la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en cuanto a que la prescripción de la acción penal no puede operar válidamente para generar impunidad en los delitos de lesa humanidad, además de que dar validez a las normas internas sobre prescripción en estos casos comporta una violación de la obligación del Estado, se impone declarar que respecto de los hechos definidos en esta actuación, por corresponder a crímenes de lesa humanidad, no opera a favor de los autores o partícipes el fenómeno de la prescripción, pues se trata de comportamientos imprescriptibles.”



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Penal

[...]

Corolario de lo anterior, la Convención sí hace parte del ius cogens, es decir, de las normas de derecho internacional consuetudinario a las que se refiere la Convención de Viena de 1969, instrumento que delimitó todo lo relacionado con el “Derecho de los Tratados”, y en forma inequívoca lo refirió como una norma imperativa de Derecho Internacional, que rige para los Estados, los cuales no pueden realizar acuerdos para contrariarla, siendo modificable únicamente por una norma ulterior de Derecho Internacional General que tenga el mismo carácter (art. 53).

Así las cosas, se insiste que el ius cogens, como grupo de normas de derecho consuetudinario internacional, pueden ser aplicadas en Colombia por virtud de la cláusula de prevalencia de los instrumentos internacionales referidos a los derechos humanos, también conocido como bloque de constitucionalidad (art. 93), el cual no está condicionado a la existencia de un vacío normativo, sino que por orden constitucional es una herramienta de interpretación judicial.

Entonces, para activar el bloque de constitucionalidad no es necesario que la legislación colombiana consagre un determinado instituto, por ejemplo la prescripción, siendo al operador judicial al que le compete modular la eventual aplicación de las normas internacionales. Esto para responder al defensor cuando sostiene que la convención sobre imprescriptibilidad no hace parte del ius cogens por el hecho de que varios países —dice que son 50— la tengan normativizada en su legislación interna.

[...]

En cuanto al concepto de lesa humanidad derivado del ius cogens, respecto de hechos sucedidos antes de la entrada en vigor del Estatuto de Roma, la Corte Suprema de Justicia ha considerado posible atraerlo a nuestro orden jurídico interno. Al respecto, se ha precisado (CSJ AP, 21 sep. 2009, rad. 32022):

“Antes del Estatuto de Roma, los principios para el juzgamiento de los delitos de lesa humanidad se encontraban dispersos en varios instrumentos jurídicos. Así, en tiempos de guerra, la categorización de tales delitos estaba dada por las Convenciones de Ginebra y de la Haya, mientras que en tiempos de paz, este tipo de conductas estaba tipificado en Convenciones diversas,



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Penal

tales como los Principios de Derecho Internacional reconocidos por el Estatuto y las sentencias del Tribunal de Núremberg, la Convención sobre la imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de Lesa Humanidad, y la Convención para la Prevención y sanción del Delito de Genocidio.”

Aquí también es necesario hacer claridad en cuanto a que las citas y referencias de esta Corporación al Estatuto de Roma solamente se traen para mencionar que a partir de esa normatividad se sentaron las bases para la sistematización y positivización de los delitos de lesa humanidad, mas no para dar cabida a la aplicación de sus disposiciones relativas, por ejemplo, a estándares probatorios o al grado de conocimiento para condenar, contrario a lo que deja entrever el defensor.

Es más, las normas del Estatuto de Roma no son aplicables a este asunto por razón de la cláusula de irretroactividad que se desprende de sus artículos 11, 22 y 24, que prohíben su aplicación a hechos o situaciones sucedidos con anterioridad a su suscripción el 17 de julio de 1998».

RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO - No se discute en el proceso penal

«En relación con los alegatos del defensor, referidos a la responsabilidad internacional de los Estados, es claro para la Sala que la investigación y el juzgamiento de los hechos objeto de este proceso, se rigieron en su parte sustancial y procedimental por el orden constitucional y legal colombiano, en tanto que la Convención tantas veces mencionada, solamente ha sido aplicada de manera directa para efectos de la imprescriptibilidad de la acción penal.

Además, este proceso penal se encaminó a determinar la responsabilidad penal del General en retiro MAMM en los hechos atribuidos por la Fiscalía General de la Nación mientras ostentó la condición de Director del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), es decir, una responsabilidad personal, individual y derivada de sus actos, conductas y acciones, ajena por completo a la eventual responsabilidad del Estado colombiano frente a los hechos aquí juzgados.

Esta precisión se hace necesaria, por cuanto el defensor trae a colación la responsabilidad de los Estados por la ocurrencia de hechos



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Penal

internacionalmente ilícitos, temática que no es de competencia de la Corte Suprema de Justicia colombiana, ni ésta Corporación podría arrogársela.

En efecto, ese tipo de responsabilidad, propia del derecho internacional, es una figura residual y ajena a la responsabilidad penal de quienes a nombre de un Estado, representándolo o vinculado de cualquier manera a una organización con carácter estatal, deban ser llamados a responder atendiendo el orden interno del Estado. Así lo tiene contemplado la Resolución 56/83 del 12 de diciembre de 2001, por medio de la cual la Asamblea General de las Naciones Unidas sentó las bases normativas de ese tipo de responsabilidad internacional de los Estados.

En otras palabras, es diferenciable la responsabilidad internacional de los Estados y la responsabilidad personal derivada de un ilícito consagrado por el derecho interno.

Tanto es así, que el artículo 3° de la citada Resolución, señala expresamente: “La calificación del hecho del Estado se rige por el derecho internacional. Tal calificación no es afectada por la calificación del mismo hecho como ilícito por el derecho interno”. De la misma forma, expresamente el Estatuto de Roma, en el parágrafo 4° del artículo 25, consagra: “Nada de lo dispuesto en el presente Estatuto respecto de la responsabilidad penal de las personas naturales afectará a la responsabilidad del Estado conforme al derecho internacional”.

Entonces, como en el presente proceso no se está resolviendo lo relacionado con la responsabilidad internacional del Estado colombiano, frente a lo cual carece de competencia esta Corporación, no pueden traerse las cláusulas, reglas o principios de derecho internacional para analizar la responsabilidad penal de MAMM.

Corolario de todo lo anterior, mantiene la Sala de Casación Penal su postura de calificar el homicidio de LCGS y los conexos a él, como crímenes de lesa humanidad con la consecuencia de que la acción penal es imprescriptible, por tanto, se niega una vez más la nulidad impetrada por la defensa».



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Penal

SENTENCIA CONDENATORIA - Requisitos / **SENTENCIA** - Grado de certeza: basado en la valoración probatoria

«Para proferir sentencia condenatoria es necesario acreditar plenamente la existencia de la conducta punible y la responsabilidad penal del acusado.

Así las cosas, se exige que los elementos probatorios que acreditan las circunstancias relativas a la materialidad y existencia de la infracción penal, así como la responsabilidad de quien se encuentra sub judice, sean impermeables a la duda.

Ahora, para admitir la existencia de la duda que conduzca a absolver al acusado en aplicación del in dubio pro reo, es necesario que del análisis del material probatorio surja una razón sustancial que demerite los cargos de la acusación y por ende se mantenga viva la presunción de inocencia.

Contrario sensu, cuando es posible reconstruir históricamente lo acontecido, dando lugar a la presencia de hechos penalmente trascendentes, así como a la identificación de los elementos exigidos por el legislador para deducir la responsabilidad, se habrá llegado a la certeza, ingrediente fundamental para soportar una condena.

Así mismo, conviene precisar que si se presentan dudas al interior del acervo probatorio, se debe verificar si recaen sobre aspectos situacionales, temporales, históricos, geográficos, comportamentales, etc., trascendentes, importantes o esenciales para la determinación de la materialidad de la conducta punible y la responsabilidad del procesado, por manera que si la respuesta es negativa, permanecerá la certeza exigida para condenar».

PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD - Aplicación de norma sustancial permisiva o favorable / **CONCIERTO PARA DELINQUIR** - Evolución legislativa: Decreto Ley 100 de 1980, Decreto 180 de 1988 y Ley 599 de 2000 / **CONCIERTO PARA DELINQUIR** - Diferencias entre las conductas consagradas en los decretos 100 de 1980 y 180 de 1988

«Inicialmente es preciso indicar que la norma que recogía tal delito y que era aplicable para los años de 1988 y 1989, época de su comisión, según fue señalado en la convocatoria a juicio, era el artículo 186 del Código Penal (Decreto Ley 100 de 1980), el cual consagraba:



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Penal

“Concierto para delinquir. Cuando varias personas se concierten con el fin de cometer delitos, cada una de ellas será penada, por ese solo hecho, con prisión de tres (3) a seis (6) años.

Si actuaren en despoblado o con armas, la pena será prisión de tres (3) a nueve (9) años.

La pena se aumentará en una tercera parte para quienes promuevan, encabecen o dirijan el concierto.” (Subraya fuera de texto)

Es del caso precisar que actualmente tal conducta punible está descrita en el artículo 340 de la Ley 599 de 2000, de la siguiente manera:

“Concierto para delinquir. (Modificado por los artículos 8 de la Ley 733 de 2002 y 12 de la Ley 1762 de 2015) Cuando varias personas se concierten con el fin de cometer delitos, cada una de ellas será penada, por esa sola conducta, con prisión de tres (3) a seis (6) años.

Inc. 2° (Modificado por la Ley 1121/2006, art. 19) Cuando el concierto sea para cometer delitos de genocidio, desaparición forzada de personas, tortura, desplazamiento forzado, homicidio, terrorismo, tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias sicotrópicas, secuestro, secuestro extorsivo, extorsión, enriquecimiento ilícito, lavado de activos o testaferrato y conexos, o financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas, la pena será de prisión de ocho (8) a dieciocho (18) años y multa de dos mil setecientos (2700) hasta treinta mil (30000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena privativa de la libertad se aumentará en la mitad para quienes organicen, fomenten, promuevan, dirijan, encabecen, constituyan o financien el concierto para delinquir.

(Adicionado por el artículo 12 de la Ley 1762 de 2015) Cuando se tratare de concierto para la comisión de delitos de contrabando, contrabando de hidrocarburos o sus derivados, fraude aduanero, favorecimiento y facilitación del contrabando, favorecimiento de contrabando de hidrocarburos o sus derivados, la pena será de prisión de seis (6) a doce (12) años y multa de dos mil (2.000) hasta treinta mil (30.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes”. (Subraya fuera de texto)



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Penal

Como se puede advertir, no obstante la diversa confección gramatical y mayor riqueza descriptiva contenida en el vigente artículo 340, es claro que ambas normas coinciden en cuanto a la protección del mismo bien jurídico, por lo que en este asunto, si bien podría acudir a cualquiera de ellas, en atención a que la pena más benigna es la fijada en la primera de las disposiciones en cita (art. 186 del Dec. Ley 100 de 1980), ésta será la llamada a aplicarse en razón del principio de favorabilidad.

La conclusión anterior (aplicación del principio de favorabilidad) por igual permite señalar que si bien en la resolución acusatoria se citó el artículo 340 del actual Código Penal, para efectos de recoger la conducta punible de concierto para delinquir, lo cierto es que se debe tener en cuenta la norma menos gravosa vigente entre el momento de los hechos y su juzgamiento, que en este caso, según se dijo, es la prevista en el Decreto Ley de 1980 -incluso con sus reformas -.

De otra parte, a pesar de que la Fiscalía en la resolución acusatoria, al señalar la norma que describía el delito de concierto para delinquir, citó el artículo 340 del actual Código Penal (Ley 599 de 2000) y lo confrontó con el artículo 7° del Decreto 180 de 1988, adoptado como legislación permanente en el artículo 4° del Decreto 2266 de 1991, se observa que al actuar de esa manera no reparó en que la norma que debía aplicarse en este caso, como se viene indicando, era el artículo 186 del Decreto Ley 100 de 1980, de modo que la inconsistencia que se acaba de patentizar, igualmente no impide a la Corte dar prevalencia a la disposición más favorable para el procesado, es decir, la recién citada, en respeto de sus garantías fundamentales.

Respecto de cuál norma se debía aplicar entre el artículo 7° del Decreto 180 de 1988 y el artículo 186 del Decreto Ley 100 de 1980, esta Sala, para la época de los hechos, señaló sobre el particular (CSJ AP, 4 abr. 1989, rad. 3716), que si bien había dos normas, ambas bajo el nomen juris de concierto para delinquir que coexistían, de modo que una, la del artículo 186, se estructuraba sobre la base de la existencia de una organización cuyos integrantes habían convenido cometer delitos indeterminados, al paso que la otra, la contenida en el artículo 7°, preveía la pertenencia a una organización terrorista o a un grupo de sicarios, conducta alternativa que se sancionaba por ese solo hecho; afirmó que era claro que se trataba de dos tipos autónomos que recogían supuestos de hecho distintos. En concreto concluyó en dicha ocasión lo siguiente:



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Penal

“...la creación del tipo penal descrito en el art. 7º, del Decreto 180 de 1988, si bien fue denominado de la misma manera que el contenido en el art. 186 del C.P., no por ello lo involucró a la disposición de orden público y a su especial tratamiento, sino que permanecen uno y otro, como tipos penales autónomos...”

[...]

De otra parte, la Sala, en CSJ AP, 11 abr. 1989, rad. 3753, entre otras, frente a dicha conducta punible señaló, como elementos constitutivos de la misma, los siguientes:

“...esta figura (asociación para delinquir) [exige], a saber, la presencia de un número plural de individuos (dos o más), su unión más o menos permanente, y el propósito común de cometer delitos, no determinados de antemano en sus específicas características, es decir, sin que se trate de un cierto y determinado ilícito porque entonces se estaría dentro de las formas de cooperación delictuosa.”

Así mismo, cabe recordar que el delito en mención (art. 186 Dec, Ley 100 de 1980) incluía, como una circunstancia de agravación específica la consistente en que “La pena privativa de la libertad se aumentará en la mitad para quienes... promuevan... el concierto para delinquir”, promoción que se entiende como la conducta orientada a fomentar el concierto para que se materialicen los objetivos de la asociación ilícita».

PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD - Aplicación de norma sustancial permisiva o favorable / **HOMICIDIO CON FINES TERRORISTAS** - Evolución legislativa: hoy homicidio agravado con fines terroristas / **HOMICIDIO** - Agravado: con fines terroristas, explicación / **HOMICIDIO** - Agravado: con fines terroristas, se configura / **HOMICIDIO** - Agravado: con fines terroristas, demostración

«Inicialmente debe precisarse que la norma vigente para la época de los acontecimientos -18 de agosto de 1989- y que consagraba el delito de homicidio con fines terroristas, era el artículo 29 del Decreto 180 de 1988, adoptado como legislación permanente por el artículo 4º del Decreto 2266 de 1991.

[...]



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Penal

De lo anterior se sigue que a la finalidad terrorista el legislador le añadía, en ese entonces, algunos ingredientes relevantes para su estructuración típica autónoma, como era que el homicidio se dirigiera contra persona que ostentara, entre otras, la calidad de “miembro principal del Congreso de la República” o cuando fuera un “dirigente político”, calidades que reunía LCGS.

De esa época a hoy, la situación ha cambiado un tanto, pues, de aquellas exigencias normativas solo se encuentra vigente la relativa a los “fines terroristas”, pero como circunstancia agravante específica —art. 104, numeral 8°— del delito de homicidio consagrado en el artículo 103 de la Ley 599 de 2000 —Código Penal actual—, a lo cual se le sumó “o en desarrollo de actividades terroristas”.

Respecto de la finalidad terrorista, esta Sala ha señalado (CSJ SP, 3 dic. 2009, rad. 33120):

“...para que se tipifique el homicidio con fines terroristas basta que se cometa con la intención adicional de producir terror, esto es, provocar o mantener en estado de intranquilidad o pavor a la población o a un sector de ella, pero sin que sea necesario que ese propósito especial se cumpla, ni tampoco que la conducta homicida esté rodeada de los medios y modalidades que especifican el punible de terrorismo.

Es decir, que si se mata con el ánimo especial de provocar o mantener en estado de intenso miedo y desasosiego a la población o a una parte de ella, se tipifica el homicidio agravado, así no se logre atemorizar a los habitantes y así no se utilicen instrumentos que puedan causar daños considerables, ni se cree un peligro común para las personas o los bienes.”

En esa medida, tanto en el homicidio con fines terroristas del art. 29 del Decreto 180 de 1988, como en el homicidio agravado de los arts. 103 y 104.8 de la Ley 599 de 2000, está consignada la finalidad terrorista, característica que se reúne frente a la muerte de LCGS, JCPS, SCJ y PNAB —este último en el grado de tentativa—.

En efecto, se tiene que ante la afectación generalizada de la tranquilidad y seguridad sociales, a raíz del accionar delincuencia e indiscriminado del narcotráfico, ello obligó a la expedición de normas encaminadas a contrarrestar ese statu quo [...]:



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Penal

[...]

Adicionalmente, en punto de la finalidad terrorista que se viene tratando, esta Sala en la sentencia condenatoria proferida contra otro de los coautores del homicidio de LCGS (caso ASB, CSJ SP, 31 ago. 2011, rad. 31761), ratificando la connotación de acto terrorista de esa delincuencia, dijo lo siguiente:

“La reseña (mínima, entre la prolífica legislación de entonces) demuestra que por la época de los hechos juzgados, el accionar de los grupos dedicados al narcotráfico, en especial el denominado “Cartel de Medellín”, era tenido por el legislador excepcional como terrorista, en cuanto no se estaba ante simples comportamientos propios de los negocios de estupefacientes, sino que se habían unido esfuerzos para presionar a las instituciones en aras de lograr su objetivo de que se prohibiese la extradición, lo cual hacían a través de actos violentos dirigidos contra la población civil con el evidente propósito, logrado, de causar temor generalizado.

[...]

La acción se dirigió y realizó dentro de esa connotación terrorista, que se demuestra por la escogencia del líder (enemigo declarado del narcotráfico y amigo de la extradición), tenido como virtual presidente, el escenario donde se decidió cometer el crimen (una plaza pública), el momento (en desarrollo de una manifestación), el armamento de largo alcance utilizado y el accionar (disparos de ráfagas de manera indiscriminada contra todo y contra todos), lo cual significaba que se causara, como en efecto ocurrió, zozobra, pánico en la población.

Ahora, que la participación de uno de los agentes activos del delito tuviese motivaciones específicas (la animadversión contra la víctima, su deseo de “quitar del camino” al rival político), en modo alguno desvirtúa la tipificación de que se trata, pues cuando intervino y logró su cometido, de necesidad asumió que concretar el plan criminal implicaba esa connotación terrorista...”

En conclusión, las particulares circunstancias en que se presentaron los delitos de homicidio que aquí se juzgan, permiten inferir que tuvieron una finalidad terrorista, por lo que bien podría escogerse la anterior normativa (art. 29 del Decreto 180 de 1988), por ser la vigente, para el momento de ocurrencia de los hechos, como también la actual (arts. 103 y 104.8 de la Ley 599 de 2000), si acaso se reportara más favorable en su punibilidad, no



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Penal

obstante, se opta por la primera, como quiera que su pena es claramente menor».

TENTATIVA DE HOMICIDIO - Se presenta independientemente de las heridas producidas / **TENTATIVA DE HOMICIDIO** - Se presenta aún cuando la víctima resulte ilesa

«[...] en lo que respecta al homicidio tentado de PNAB, quien laboraba como escolta y acompañaba a LCGS el día del ataque, razón por la cual resultó herido, se observa que si bien sus heridas no revistieron gravedad ni dejaron secuelas, teniendo en cuenta que la finalidad perseguida no era la de causar un daño a la integridad, sino la muerte, por lo que su vida también estuvo en peligro, ello es suficiente para que se configure el punible de homicidio en grado de tentativa y no simples lesiones personales. Al respecto prolija es la jurisprudencia de esta Corporación en aceptar que aun cuando, por ejemplo, la víctima resulte ilesa, esto no excluye per se el homicidio. Así lo ha dicho la Sala:

“...la conducta punible bajo el dispositivo amplificador de la tentativa puede aún presentarse en el caso de que la víctima haya resultado ilesa, sin que al efecto tenga trascendencia la naturaleza de las lesiones o la escasa incapacidad médica, pues lo que cuenta es la intención del agente y la acción dirigida contra la vida ajena, que es puesta en peligro o riesgo, sin que la lesión resultare factor definitorio, como así lo ha dicho la Sala”».

CASO HOMICIDIO LUIS CARLOS GALÁN SARMIENTO - Contexto histórico

«En esta actuación se encuentra debidamente documentado, en concreto, a través de los informes de policía judicial 41200-686749 del 12 de junio de 2012, 687925 y 691996 del 15 y 29 de junio siguiente —respectivamente—, elaborados por investigadores de la Sección de Análisis Criminal de la Fiscalía General de la Nación, la existencia en la década de los años ochenta de la "organización criminal" conocida con el nombre de [...].

A esa organización se atribuyó la comisión de gran número de actos violentos, ordenados por su jefe máximo, PEEG, quien caracterizó su actividad delincuencia por realizar, entre otros, actos terroristas de grave impacto en la sociedad colombiana.

[...]



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Penal

Además del accionar propio de una organización dedicada principalmente al narcotráfico, PEEG se interesó por generar e infundir temor generalizado en la población civil, especialmente como forma de presión para el Gobierno a fin de impedir la extradición de nacionales colombianos a los Estados Unidos.

[...]

Es por lo anterior que PEEG emprendió la eliminación de todo aquél que se mostrara partidario de la extradición de nacionales a los Estados Unidos, siendo uno de ellos LCGS, al convertirse, en palabras de JFLR, en “el hombre más odiado por las mafias colombianas”.

Es necesario recordar que ese destacado líder y PEEG se conocían desde inicios de los años ochenta debido a que el último, en su afán por lograr su posicionamiento político, consiguió que JOR, con el apoyo del movimiento fundado precisamente por LCGS -Nuevo liberalismo-, fuera elegido Representante a la Cámara para el periodo legislativo 1982-1986 y como EG fue inscrito como su suplente, lo reemplazó en algunas oportunidades.

No obstante, cuando se evidenciaron las actividades delictivas de PEEG, LCGS lo expulsó del Nuevo Liberalismo y, en sesiones del 12 y 13 de diciembre de 1984, a instancias del entonces Ministro de Justicia RLB, en un debate de control político al interior del Senado de la República, este último denunció la indebida asociación de dirigentes políticos y el narcotráfico.

Adicionalmente, LCGS se mostró, en su discurso político, como un férreo opositor del narcotráfico y especialmente frente a su indebida injerencia en la vida pública del país; amén de que denunció el asesinato de sus seguidores, como el caso de RLB, de varios voceros políticos, especialmente del Magdalena medio. [...]

Igualmente, anunció públicamente que de resultar elegido Presidente de la República, inmediatamente adoptaría medidas drásticas como la extradición para combatir las mafias del narcotráfico, por lo que se incrementaron las amenazas de muerte en su contra provenientes de organizaciones criminales dirigidas por PEEG, GRG y otros narcotraficantes que se unieron bajo el rótulo de “los extraditables”.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Penal

Ahora, para el año 1989, LCGS se perfilaba como presidente de Colombia. Ello lo dijeron JBC y JFLR —activistas políticos del Nuevo Liberalismo—, y los ex Presidentes de la República CGT y ESP, refiriéndose al panorama político de la época, según lo revelaban las encuestas y sondeos de opinión.

A su vez, el favoritismo de GS en la opinión pública se acreditó por su condición de pre candidato en una consulta interna del Partido Liberal colombiano, enfocada a seleccionar a quien por esa colectividad se presentaría en las elecciones presidenciales a realizarse en 1990, como fue certificado en varias ocasiones por la Secretaría General de esa colectividad, consulta en la cual también participaron HDD, ESP, JC, WJ y ARSB».

TESTIMONIO - Apreciación probatoria

«En lo que respecta a la prueba testimonial, con el propósito de constatar la veracidad de las manifestaciones de los deponentes, es de advertir que juega papel importante la corroboración de sus dichos con otros elementos de prueba, su lógica y coherencia de cara a su propia exposición, la naturaleza del objeto percibido, el estado de sanidad del o los sentidos por los cuales el declarante tuvo la percepción, las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que dice haber percibido, la personalidad del declarante, la forma, época y justificación del por qué declara, las singularidades que se revelen en su versión y, por último, la posibilidad de que razonablemente encajen en el conjunto de las demás pruebas, tal cual lo señala el artículo 277 de la Ley 600 de 2000».

TESTIGO DE OÍDAS - Valoración probatoria

«[...] es necesario destacar que no puede desconocerse todo valor suasorio a quienes han rendido su testimonio sobre lo que escucharon, les refirieron o les contaron otras personas.

En efecto, los testigos de oídas o ex auditu, dentro de los lineamientos del proceso penal consagrado en la Ley 600 de 2000, no son por este solo hecho descalificables. Al respecto, la Corte tiene consolidada una amplia jurisprudencia sobre su eficacia probatoria (por ejemplo, CSJ AP, 21 may. 2009, rad. 22825).

“...el testimonio de oídas se erige como medio de persuasión idóneo, serio y creíble cuando, además de reunir los dos primeros presupuestos, [es decir,



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Penal

“que lo narrado lo escuchó directamente de una persona que tuvo conocimiento inmediato de los hechos” y “que el testigo de oídas señale cuál es la fuente de su conocimiento, esto es, al testigo directo del evento de quien recibió o escuchó la respectiva información”] “apare[zca] corroborado o respaldado por otros elementos de convicción que no permitan dudar de la veracidad del relato hecho por otras personas al testigo” , lo cual implica afirmar que la prueba testifical de referencia única, por sí sola, es decir, huérfana de otros medios probatorios que la confirmen y robustezcan, en cualquier caso carece de eficacia suficiente para desvirtuar la presunción constitucional y legal de inocencia”».

INDICIO - Concepto / **INDICIO** - Valoración probatoria

«[...] sobre la prueba inferencial, esta Corporación ha señalado (CSJ SP, 28 abr. 2015, rad. 36784):

“...el indicio es un medio de convicción válido, es una prueba indirecta, construida con base en un hecho (indicador o indicante) acreditado con otros medios de persuasión autorizados por la ley, del cual razonadamente, según los postulados de la sana crítica, se infiere la existencia de otro hecho (indicado), hasta ahora desconocido y que interesa al objeto del proceso, el cual puede recaer sobre la materialidad de la conducta típica o la responsabilidad del sujeto agente, para confirmar o infirmar cualquiera de esas categorías.”

A su vez, la Sala (CSJ SP, 10 ago. 2010, rad. 32912) también ha precisado, sobre la valoración de la prueba indiciaria que,

“...además de la acreditación del hecho indicante, de la debida inferencia racional fundada en las reglas de la sana crítica y del establecimiento del hecho desconocido indicado, cuando son varias las construcciones de ese orden, “es de singular importancia verificar en el proceso de valoración conjunta su articulación, de forma tal que los hechos indicados sean concordantes, esto es, que ensamblen entre sí como piezas integrantes de un todo, pues siendo éstos fragmentos o circunstancias accesorias de un único suceso histórico, deben permitir su reconstrucción como hecho natural, lógico y coherente, y las deducciones o inferencias realizadas con cada uno de aquellos han de ser a su vez convergentes, es decir, concurrir hacia una misma conclusión y no hacia varias hipótesis de solución”».



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Penal

CONCIERTO PARA DELINQUIR - Agravado: promover grupo ilegal /
CONCIERTO PARA DELINQUIR - Demostración

«Con el fin de establecer si le asiste compromiso de carácter penal a MAMM, inicialmente se hace necesario poner de presente, en lo que interesa a este asunto, que las autodefensas del Magdalena medio, para los años 1988 y 1989, era un grupo armado ilegal que en razón de tal condición se dedicaba a la comisión de distintas conductas punibles, cuyo comandante era HJPD.

A su vez PD, como manifestación del concierto para delinquir que se concretaba en la ilícita actividad de las autodefensas que él dirigía, con el propósito de mantener sus operaciones al margen de la ley, se vinculó con las mafias del narcotráfico a través de GRG, el cual se convirtió en su principal financiador desde 1984, conforme lo refirió IRDG, alias [...], jefe político de dichas autodefensas, sociedad que dio lugar a que a la par que aquel (HP) se mantenía como una expresión del paramilitarismo empeñado en enfrentar la subversión armada en la región del Magdalena medio, éste último (RG) se beneficiaba obteniendo seguridad y plena libertad para desarrollar la producción de estupefacientes en esa zona.

Ahora, otra manifestación del delito de concierto para delinquir encabezado por HJPD, la constituyó su relación, en el interés de eliminar a la guerrilla en el Magdalena medio, con las distintas autoridades del Estado y sus altos mandos, en particular con el Departamento Administrativo de Seguridad — DAS—.

Para determinar si MAMM, como Director del DAS, entabló algún vínculo con las autodefensas del Magdalena medio y con qué alcance, se tiene que uno de los primeros esbozos para resolver tal cuestión, lo constituye lo expresado por AJBA, alias [...], quien en declaración rendida en la Fiscalía, señaló que conoció de la relación entre MM y HJPD, jefe de las autodefensas del Magdalena medio.

[...]

Tal cercanía fue reiterada por el mismo testigo en cada una de las declaraciones aportadas a este proceso, lo cual se comentará más adelante.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Penal

Acerca de esos vínculos también declaró JAHV, alias [...], ex integrante del Frente JPB de las AUC y de la banda criminal “los pepes”, pues en varias de sus manifestaciones judiciales así lo puso de presente.

[...]

Al momento de concretar el tipo de colaboración entre las autodefensas del Magdalena Medio y el Director del DAS, refirió que un escolta de MAMM le dijo que la ayuda: “era mutua en el intercambio de información, la información estaba relacionada con órdenes de captura, con lo de las comisiones, es decir informar cuando iba a ir una comisión judicial a perseguirlos, toda la parte de apoyo logístico judicial, por ejemplo cuando iban para Puerto Boyacá los de la ley...”.

Adicionalmente, alias John señaló que en desarrollo de su actividad al servicio de los paramilitares, recibió “un reentrenamiento en la ciudad de Puerto Boyacá, [que] consistía en protección a ganaderos y comerciantes... [la que] hacían instructores del DAS con el apoyo de algunas personas extranjeras...[...]”

Es importante anotar que JAHV, alias [...], además dijo haber conocido a JERR —quien ejecutó el atentado contra LCGS—, en los campos de entrenamiento del Magdalena medio cuando YK brindaba instrucción en el año 1989, donde también conoció a [...], es decir, OMR, detective del DAS.

A manera de corroboración de las aseveraciones sobre las relaciones de MAMM con HJPD; JAHV dijo que JOPH también podía suministrar esa misma información, por ello fue escuchado el testimonio de este miembro del extinto movimiento insurgente M-19, quien estuvo en la zona del Magdalena medio y estableció contactos con PD y AO (el cual, a partir de 1990, comandó las autodefensas del Magdalena medio, tras la muerte de P), para investigar los asesinatos de líderes de su movimiento.

JOPH adujo que con base en las averiguaciones que realizó llegó a la conclusión de que el hombre de mayor influencia en el Magdalena medio era GRG, quien tenía vínculos con el DAS, concretamente con MAMM.

[...]



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Penal

Sea el momento para hacer un paréntesis y señalar, que esta Corporación no asume como prueba los resultados de las “investigaciones” que JOPH y AJM llevaron a cabo en el Magdalena medio como emisarios del M-19, pues evidentemente no son averiguaciones judiciales, sino que de sus testimonios se extrajo la percepción y conocimiento de circunstancias y acontecimientos concretos sobre los que declararon, de ahí que no haya justificación para descalificarlos en este asunto, contrario a lo pretendido por el defensor.

Ahora, sobre los vínculos de MM con HPD también declaró WJP, hermano del último. [...].

[...]

Por su parte, DFMB, alias [...], miembro importante en las estructuras paramilitares conformadas por los hermanos CG, en la versión rendida ante Justicia y Paz el 16 de marzo de 2012, sostuvo que el General MM, Director del DAS, terminó “siendo muy amigo de los de Puerto Boyacá”, refiriéndose a las autodefensas del Magdalena medio, así como también precisó que a HJPD no lo perseguían.

Con estos testigos, no ligados entre sí, salvo por compartir el mismo ambiente delincencial del narcotráfico y/o del paramilitarismo, se demuestra que MAMM, aunque se empeñó en negarlo, sí tuvo vínculos con HJPD y mantuvo contacto con él para el logro de ciertos y determinados propósitos.

[...]

Lo anterior ratifica, entonces, que para la época del atentado contra LCGS existían amigables vínculos entre PD y MM, tal como reiteradamente lo afirmó alias [...].

[...]

[...] la colaboración consistente en no perseguir a las autodefensas, pone al descubierto una reciprocidad, pues así como HJPD se prestaba para crear situaciones artificiales que mostraran a la entidad dirigida por MAMM como eficiente, la institución regida por el citado le informaba previamente a aquel de los operativos que se adelantarían en contra de su organización con el fin de evitar consecuencias negativas para sus miembros.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Penal

Por tanto, a partir de las distintas fuentes testimoniales que se vienen de reseñar, todas ellas independientes en cuanto que cumplieron diferentes roles para la época de los hechos, se evidencian con claridad los vínculos entre Miguel Alfredo Maza Márquez, como Director del DAS, y Henry de Jesús Pérez Durán, en su condición de comandante de las autodefensas del Magdalena medio, [...].

[...]

[...] la concreta participación de MAMM en el delito de concierto para delinquir inicialmente se desprende de las reuniones que sostuvo con HJPD, comandante de las autodefensas del Magdalena medio y del gesto que este último tuvo con el primero para que obtuviera un resultado positivo desmantelando un supuesto laboratorio de Pablo Escobar dedicado al procesamiento de estupefacientes.

En efecto, dichas circunstancias constituyen hechos indicadores de la responsabilidad de MM en el concierto para delinquir, en especial promoviéndolo, por cuanto si el encargado de perseguir, por razón de su deber institucional, a una determinada persona dedicada a la actividad de dirigir una asociación para cometer delitos, termina reuniéndose con ella clandestinamente y omite lograr su judicialización, pero además, es favorecido por ésta con un gesto como el señalado (montar un laboratorio ficticio para luego permitir que las autoridades lo descubrieran y pudieran mostrar un resultado positivo), de esto se sigue que su intención se orientó a fomentar el concierto en orden a que se materializaran los objetivos de dichas autodefensas.

[...]

Pero la promoción del concierto para delinquir no se redujo a omitir la persecución de las autodefensas y facilitar que eludieran la acción de las autoridades, como se viene de señalar, sino que ese fomento se demuestra adicionalmente con los elementos de convicción que enseguida se exponen:

En primer lugar, porque personal del DAS, con el previo conocimiento de MAMM, como más adelante se indica, fue a las escuelas de entrenamiento para integrantes de las autodefensas del Magdalena medio, donde impartían instrucción extranjeros, entre ellos, el israelí YK.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Penal

[...]

Cabe recordar que la referencia que hace alias [...] de YK en relación con su existencia, presencia en el país para la época que refiere y actividad de instrucción que desarrolló, en modo alguno es infundada, pues a la actuación se allegó la sentencia dictada contra YK y otros, por un Juzgado Penal del Circuito de Manizales en donde se le halló autor del delito consagrado en el artículo 15 del Decreto 180 de 1988, convertido en legislación permanente por el Decreto 2266 de 1991, esto es, por la instrucción o entrenamiento de personas en técnicas y procedimientos militares con fines terroristas, concretamente a las autodefensas del Magdalena medio, fallo que fue confirmado por la Sala Penal del Tribunal Superior de dicha ciudad.

Adicionalmente, JAHV, alias [...], también dio cuenta de la existencia, presencia en Colombia y las actividades ya señaladas por parte de YK, acerca de que entrenaba a miembros de las autodefensas del Magdalena medio y a personal del DAS.

Así mismo, se tiene que la información suministrada por alias [...] y alias [...] fue corroborada, por cuanto la periodista OGBL, en declaración rendida en este proceso —ratificada en testimonio vertido en audiencia pública— dijo haber realizado una entrevista a YK, en la cual éste le manifestó que en efecto vino a Colombia para entrenar personas en tácticas militares de combate.

Concretamente dijo la periodista, que su entrevistado le manifestó haber estado cuatro veces en Colombia y que a su ingreso contó con el apoyo “logístico” del DAS. Que su trabajo como instructor fue recompensado y se comprometió a mantenerlo en absoluta “confidencialidad”. [...].

[...]

Pero no solo lo puesto de presente con anterioridad muestra las estrechas relaciones entre HJPD y MAMM, sino que a ello se suma que a las referidas escuelas de formación en verdad fue enviado personal del DAS, tal como lo señaló el padre de OMR, alias [...], PJMG, quien dijo que su hijo, siendo detective de esa Agencia de seguridad, fue enviado al Magdalena medio para recibir esa capacitación.

Dicho testigo aseguró que su hijo —quien se encuentra hasta el momento desaparecido y laboraba como escolta en el DAS— le contó que fue enviado



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Penal

como detective del DAS a entrenamiento con el señor YK en el Magdalena medio, incluso que recibió un diploma. De ello también da cuenta en idénticos términos la señora madre de OMR, LRM.

[...]

[...] resulta necesario señalar que a partir de traer a colación el hecho de que las autodefensas del Magdalena medio recibieron entrenamiento por parte de extranjeros, como por ejemplo YK, y que a éstos se les facilitó la entrada y desplazamiento por el país por parte del DAS, se ratifica que MAMM, contribuyó a la promoción del concierto para delinquir en una de las necesidades de la organización criminal, cual era la preparación e instrucción militar de sus militantes.

[...]

Pero no solo el simple conocimiento que tenía MM de la existencia, presencia y actividades de YK es lo que permite deducirle responsabilidad en la promoción del concierto para delinquir, sino que lo es porque facilitaba el ingreso de K al país, sus subalternos eran los encargados de transportarlo hasta el sitio en donde impartía instrucción e incluso allí estos recibieron entrenamiento, todo lo cual sabido por el aquí procesado.

[...]

Prueba adicional de que MAMM promovió el concierto para delinquir derivado de la actividad de las autodefensas del Magdalena medio, la constituye el hecho de que si como lo dijo YK, LM, luego conocido como “[...]”, segundo al mando de HJPD —y quien a la postre terminó siendo comandante de las autodefensas del Magdalena Medio a la muerte de éste en 1990—, fue el encargado de traer al país a YK y en esa operación intervino MM, como se dijo, facilitando su ingreso al país y transportándolo hasta donde impartiría instrucción, de esto se sigue que en efecto fomentó el referido concierto.

En suma, la promoción del concierto para delinquir que se le atribuye a MAMM queda demostrada por el hecho de que tejió unos estrechos vínculos con HJPD, puesto que no solo se reunieron varias veces en la zona en que ejercía influencia este último, sino que MM se abstuvo de perseguir a los integrantes de las autodefensas del Magdalena medio en la región que dominaban, amén de que les facilitaba información sobre los operativos que



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Penal

autoridades adelantarian en su contra, a lo que se adiciona que colaboró con la entrada y traslado de YK al Magdalena medio, envió a subalternos suyos, incluido a uno de su entera confianza, a que recibieran instrucción con dicha persona, quien a su vez por su puesto la impartía a los miembros de la referidas autodefensas libremente.

Así las cosas, se condenará a MAMM como coautor del delito de concierto para delinquir por haber promovido el grupo armado ilegal de las autodefensas del Magdalena medio.

[...]

[...] surgen tres hechos que delimitaron las circunstancias de la ejecución del homicidio de LCGS, valga decir: (i) la oportunidad de atacarlo en una plaza pública; (ii) la conexión de JERR con el Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) en orden a obtener colaboración a su interior en la consumación del crimen; y (iii) el cambio de la escolta como un aporte esencial y significativo a la estrategia que permitiera agotar el plan delincuencial.

[...]

A esta altura conviene dilucidar quién era JERR y concretamente ¿Qué vínculos tenía con el DAS?

De este sujeto se sabe, de conformidad con las declaraciones de alias [...] y alias [...], que trabajaba al servicio de las autodefensas del Magdalena medio y que era muy cercano a HJPD. Además, registraba un amplio record delictivo por varios ilícitos, incluyendo el tráfico de estupefacientes, tal como lo estableció el mismo DAS.

Adicionalmente, se sabe que el 16 de octubre de 1990 se fugó de la Penitenciaría La Picota de Bogotá donde cumplía detención preventiva, tras haber sido señalado de la autoría del homicidio de LCGS.

[...]

Cabe recordar que JERR fue judicializado por el homicidio de LCGS, pero no llegó a ser juzgado debido a que murió en un enfrentamiento con la Policía en la ciudad de Honda (Tolima) el 24 de abril de 1992.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Penal

Ahora, no obstante la ausencia de una sentencia judicial en contra de RR, fue señalado de disparar en repetidas oportunidades contra la humanidad de GS, pues otro de los sindicatos, JOCF, posteriormente muerto en la cárcel, así lo indicó expresamente.

[...]

De otra parte, resulta importante destacar que IRDG dejó constancia que entre JERR, autor material del homicidio de LCGS, y el jefe de seguridad que designó MAMM, JATM, existió una relación y conocimiento previos al atentado.

[...]

No desconoce la Sala que varios fueron los cambios efectuados por diversas situaciones en el esquema de seguridad del doctor GS entre los años 1988 y 1989, sin embargo, particularmente entre los meses de julio y agosto de 1989, los movimientos fueron puntuales y claramente significativos en la seguridad, pues se removió a JRB, VJCG, OFA y FSC, escoltas con antigüedad.

Ahora bien, lo demostrado es que LCGS sí solicitó un reforzamiento en su seguridad, a lo que se refirieron personas de su entorno familiar y laboral como su esposa, su hijo CFGP, su secretaria LP, JFLR y el ex Presidente de la República CGT.

[...]

En estas condiciones, queda probado que LCGS nunca solicitó el cambio de los miembros de su esquema de seguridad, conforme lo refirieron sus escoltas y esposa, pues, por el contrario, le pidió a MAMM que lo fortaleciera y dotara de mejor manera, lo cual nunca sucedió.

A pesar de que GS no solicitó el cambio de su esquema de seguridad sino su reforzamiento, unilateralmente MAMM le designó como jefe del mismo a JATM, difundiendo en el propio líder político, sus familiares, grupo de trabajo y copartidarios, que se trataba de una “persona de confianza” del Director del DAS.

[...]



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Penal

Lo anterior demuestra que MAMM, a raíz de la solicitud de LCGS en el sentido de que le fuera reforzada su seguridad, aprovechó esa circunstancia para cambiarle su jefe del esquema y poniendo en su lugar a JATM, incluso a pesar de las críticas que recaían sobre él, generando confianza en Galán Sarmiento, su familia y su entorno político, referenciándolo como un hombre muy calificado y de su entera confianza».

TESTIMONIO - Apreciación probatoria: la condición del testigo no implica su falta de credibilidad, condenado por otros delitos / **TESTIMONIO** - Apreciación probatoria: contradicciones / **TESTIMONIO** - Apreciación probatoria: testimonios plurales

«[...] es oportuno señalar que siguiendo los parámetros de la sana crítica y dado que no existe tarifa legal para la valoración probatoria en materia penal, resulta inadmisibles restar todo poder suasorio a un testimonio, solo por provenir de un cooperante, cómplice, delator o negociador de beneficios, aunque el sentido común indica que se le debe examinar con mayor rigurosidad.

En efecto, no se puede generar como regla de la experiencia, que la persona que ha recibido directa o indirectamente beneficios judiciales o económicos del Estado por razón de sus declaraciones, aceptación de cargos o celebre acuerdos con la Fiscalía, o cualquier otra figura que le favorezca, tenga un interés en el resultado del proceso y por ende su testimonio merezca menor o nula credibilidad.

Por el contrario, son las facultades físicas y mentales del testigo para recordar lo sucedido y la posibilidad de haber percibido, sumado a la verificación de sus asertos con otros elementos de prueba, entre otros parámetros, los que determinan el mérito persuasivo de una declaración.

Esta Corporación ha insistido en que la condición moral del testigo no es suficiente parámetro para restarle poder de convicción, pues la valoración de la prueba tiene el tamiz que proporciona la sana crítica.

[...]

Entonces, frente a una persona procesada o condenada no pueden elaborarse parámetros exactos sobre su veracidad o mentira, en tanto es usual encontrar personas que sin tacha penal alguna falseen la verdad, mientras que otras,



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Penal

no obstante haber pasado por estrados judiciales, relatan lo realmente acaecido.

Descendiendo a los testigos referenciados hasta aquí, lo importante para la Corte no es que tengan o no prontuario criminal.[...]

[...]

Lo que trasciende es que de sus declaraciones se extrae la cercanía con organizaciones criminales a las que dijeron pertenecer, hecho que razonablemente permite colegir que tenían la posibilidad de percibir las circunstancias espaciales, modales y temporales que relataron. Además, en ninguna de las declaraciones, como en pasaje alguno de este expediente, se dejó constancia relativa a que alguno de ellos tuviese problemas sensoriales o de sanidad mental

[...]

No desconoce esta Sala que a medida de que estos tres testigos fueron declarando, anotaban o precisaban algunos aspectos puntuales o decían algo nuevo. Sin embargo, esto por sí solo no los torna inverosímiles o mentirosos, tampoco puede equivaler a la falta de veracidad, pues ello encontraría una primera explicación en el paso del tiempo, ámbito propicio para rememorar u olvidar un hecho, pero especialmente, podría explicarse en las expectativas que tendrían al someterse a la justicia y esperar los resultados de sus negociaciones con la Fiscalía.

En este punto, debe tenerse en cuenta que dada su relación con grupos delincuenciales, otro factor importante son sus condiciones de seguridad personal, pues como lo dijo expresamente alias [...] desde sus primeras versiones, quien se opusiera al Cartel de Medellín era “hombre muerto”, lo que es coincidente con la realidad histórica que se vivió en esa época y que se acreditó en este expediente.

[...]

[...] aun cuando el testigo rinde varias versiones en el mismo proceso o se conocen las suministradas en otros expedientes respecto de idénticos hechos, o cuando de un suceso se tienen varias declaraciones de diversas personas, la experiencia enseña que pueden o no armonizar unas con otras, sin que la



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Penal

discordancia en aspectos tangenciales sea motivo para restarles toda credibilidad.

No basta, para quitarle mérito a un testimonio, encontrar posibles contradicciones en aspectos no medulares de su declaración, en tanto el sentenciador goza de la facultad para determinar, con sujeción a los parámetros de la sana crítica, si son verosímiles en parte o en todo, otra cosa sería que el deponente incurra en divergencias o contradicciones sobre aspectos esenciales o fundamentales. Así lo ha reiterado esta Corporación, por ejemplo: CSJ SP, 5 nov. 2008, rad. 30305; CSJ SP, 17 sep. 2008, rad. 26055. En esta última decisión expresamente se dijo:

“Las contradicciones sobre aspectos accesorios no destruyen la credibilidad de los testimonios aunque sí la aminoran sin que ello traduzca ruptura de la verosimilitud, pero de recaer en contenidos secundarios terminan siendo un desacuerdo aparente, esto es, no real y por ende conciliable, el que habrá de valorarse con ponderación y razonabilidad adoptando una especie de favorabilidad apreciativa de las expresiones fácticas dispares en lo no esencial.

Lo que destruye la credibilidad de los testimonios vistos en su unidad o en relación con otros es la verdadera contradicción sobre aspectos esenciales relevantes y esa contradicción será mayor cuando sea menos explicable la contradicción, oposición, contrariedad, cuando recae sobre el hecho principal o aspectos esenciales, en los cuales hay un cambio de visión de extremos como pueden ser de afirmación o negación, de existencia o inexistencia etc., deberá entenderse y valorarse que esos giros de 180 grados [...] por desatención o por olvido no puede sostenerse.

Ahora bien, las exigencias de claridad, precisión y conformidad no pueden elevarse a los extremos absolutos de la milimétrica. Puede darse como en efecto ocurrió en los testimonios cuestionados, cambios en sus contenidos fácticos los que antes que contradicciones, insístase principales excluyentes de lo esencial investigado, se proyectan como variaciones, es decir, como “contradicciones relativas” sin que al interior de esas versiones pueda afirmarse o concluirse la inexistencia material de la conducta de concusión atribuida. Por el contrario esas expresiones fácticas incluidos sus matices, antes que aminorar la credibilidad o verosimilitud de sus asertos, lo único que hacen es ratificar que ese delito se materializó.”



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Penal

Incluso pueden existir imprecisiones que siendo accesorias o secundarias no disminuyen el valor probatorio y el poder de convicción de un testimonio, pues lo importante para su valoración es que coincidan y se complementen en lo fundamental. [...]

[...]

En conclusión:

Para esta Sala de Juzgamiento los testigos a los que se ha hecho amplia referencia y que brindaron su conocimiento a la administración de justicia de manera progresiva, algunas veces fraccionada y dispersa, con intereses plenamente justificados en las estrategias que les imponían los procesos penales que en su contra se adelantaban, son creíbles y verosímiles, sin que se advierta en ellos el querer engañar a la justicia o faltar a la verdad».

HOMICIDIO - Agravado: con fines terroristas, demostración / **COAUTORÍA** - Demostración

«[...] se ha realizado el análisis de la prueba directa, especialmente la de carácter testimonial, con el propósito de determinar si en MAMM concurre responsabilidad penal en el delito de homicidio con fines terroristas imputado (ordinal 5.2). En desarrollo de esa labor se demostró lo siguiente:

(i) Que la orden de ultimar a LCGS provino de PEEG, por lo que tras frustrarse un primer atentado en la ciudad de Medellín, se realizaron varias reuniones para planear otro, así que en una de ellas, con la asistencia de EG y GRG, se decidió que este último fuera el encargado de la ejecución material del homicidio, quien a su vez, aprovechando que era el principal financiador de las autodefensas del Magdalena medio, comandadas por HJPD, le encomendó a éste esa misión, gracias a la logística delincriminal que poseía, el cual a su vez designó a JERR para que en efecto llevara a cabo el ataque;

(ii) Que en el inmediato pasado las autodefensas del Magdalena medio habían atentado contra la vida de los miembros del movimiento Nuevo Liberalismo orientado por LCGS, a raíz de las ideas políticas que difundían y que particularmente se dirigían a combatir la corrupción, el crimen organizado y el narcotráfico;



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Penal

(iii) Que JERR tenía conexiones directas con el DAS para obtener información sobre la actividad pública de LCGS, a fin de poder ejecutar exitosamente el atentado;

(iv) Que parte del plan para atacar contra LCGS consistía en cambiarle y debilitarle su escolta, por lo que se debía contar con la participación del DAS, organismo encargado de su seguridad;

(v) Que LCGS había recibido amenazas contra su vida y que el DAS estaba en el deber legal de garantizarle la seguridad;

(vi) Que MAMM injustificadamente cambió al jefe del esquema de seguridad de LCGS y en su reemplazo directamente designó a JATM;

(vii) Que LCGS nunca solicitó al DAS el cambio de su jefe del esquema de seguridad, pues solo pidió que se le reforzara su protección y se le mejorara la dotación a sus escoltas;

(viii) Que JATM no tenía la capacitación necesaria para ejercer la función de jefe de un esquema de seguridad y además había sido investigado penal y disciplinariamente por faltas graves cuando fue oficial de la Policía Nacional;

(ix) Que no obstante que LCGS le pidió directamente a MAMM que le reintegrara al anterior jefe de su esquema de seguridad, MM le manifestó que JATM era su “hombre de confianza” así que “pondría las manos por él en el fuego”;

(x) Que JERR, autor material del atentado contra LCGS, se conocía con JATM, al punto que como el primero fue capturado dentro la investigación que se le adelantó por la muerte de GS, le pidió a TM que le hiciera un favor cuando estaba en la cárcel;

(xi) Que JATM no coordinó con las autoridades de Soacha la seguridad de LCGS para el día de los hechos; así mismo, envió dos de los escoltas del político al municipio de Villeta, donde al día siguiente daría un discurso público; intentó cambiar a los escoltas más antiguos de GS; no subió a la tarima donde éste fue atacado, a pesar de que era su deber hacerlo por tratarse del jefe del esquema de seguridad; momentos antes del ataque se alejó de dicho sitio; tras haber sido herido G, se mantuvo pasivo en lugar de



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Penal

auxiliarlo y; por último, el informe inicial que presentó para reportar sus actividades el día del atentado no reflejó lo que en realidad había sucedido;

(xii) Que el día de los hechos JATM alardeó de que en Soacha tenía toda la seguridad de LCGS bajo absoluto control;

(xiii) Que MAMM tenía conocimiento del atentado que se iba a perpetrar contra LCGS y;

(xiv) Que MAMM desvió la investigación que se adelantó por la muerte de LCGS sindicando a personas inocentes e impidiendo que se judicializaran a los verdaderos responsables.

Así las cosas, de los hechos hasta aquí demostrados se extraen de manera lógica las siguientes conclusiones:

(i) Que la orden de asesinar a LCGS fue impartida por PEEG y que el encargado de materializarla fue GRG, el cual para el efecto echó mano de HJPD, quien a su vez designó a JERR para que ejecutara el atentado;

(ii) Que JATM fue impuesto por MAMM como jefe del esquema de seguridad de LCGS, no obstante la inconformidad frente a tal nombramiento, así expresada y transmitida por el propio político y su esposa; sino que el Jefe del DAS persistió en ese nombramiento, pasando por alto la falta de idoneidad y capacidad de TM para ese encargo, sumado al comportamiento el día de los hechos, el cual evidenció el incumplimiento de sus funciones;

(iii) Que MAMM tenía conocimiento del atentado que se haría contra LCGS y que tras concretarse el homicidio desvió las investigaciones sindicando a personas inocentes y evitó que se conociera la identidad de los verdaderos responsables.

En esa medida, hasta aquí no hay prueba directa que señale a MAMM como coautor del delito de homicidio con fines terroristas en la persona de LCGS.

No obstante, de los hechos antes reseñados se extrae que MM realizó algunas conductas y que tuvo vínculos con personas relacionadas con el homicidio de LCGS.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Penal

Por tanto, corresponde examinar si del comportamiento de MAMM y de la manera como se consolidaron sus vínculos con algunas personas relacionadas con el homicidio del líder político, es posible deducirle responsabilidad en el homicidio de LCGS, para lo cual se acudirá a la prueba indiciaria, sin que en esa labor se pierdan de vista los medios de convicción directos, por lo que se hará la valoración conjunta de unos y otros.

Al efecto, inicialmente resulta necesario recordar que una vez PEEG tomó la decisión de dar muerte a LCGS, se encargó de esa tarea, como ya se dijo, a GRG, quien de inmediato delegó esa misión a HJPD, comandante de la autodefensas del Magdalena medio, el que presto escogió a JERR para materializarla.

Al respecto importa mencionar, conforme se dejó plasmado al analizar la responsabilidad de MAMM en el delito de concierto para delinquir agravado por promover las autodefensas del Magdalena medio, que éste tuvo una estrecha relación con HJPD, su comandante.

Sobre esa relación se refirieron AJBA, alias [...], al manifestar que a PD y MM los unía el interés de combatir a la subversión; JAHV, alias [...], también puso de presente ese nexo, particularmente porque presenció una reunión entre los mismos y conoció que M le brindaba información a P sobre los operativos judiciales y órdenes de captura en contra de los miembros de su organización ilegal para evitar que fueran judicializados o privados de la libertad.

Por su parte, IRDG, alias [...], y DFMB, alias [...], coincidieron en afirmar que dada la “amistad” entre MAMM y HJPD, el grupo al margen de la ley de este último no era perseguido; en tanto que WJP, hermano de PD, dio cuenta que presenció encuentros entre éste y M.

A partir de la anterior prueba testimonial queda demostrado el hecho indicador de que para la época del homicidio de LCGS, entre HJP, quien estaba al margen de la ley, y MAMM, Director del DAS, existía un vínculo estrecho.

En esa medida, como MAMM, en su condición de Director del DAS, se prestó para filtrarle información a HJPD, reconocido delincuente, para frustrar los operativos diseñados por las autoridades con el objetivo de darle captura junto a los demás miembros de su organización, se infiere que MM estaba en



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Penal

disposición de ayudarlo a materializar otros planes criminales, como finalmente lo hizo para llevar a cabo el atentado contra LCGS.

Cabe agregar que lo anterior concuerda con el hecho demostrado según el cual para asesinar al doctor LCGS, sus enemigos habían previsto como necesario contar con la colaboración del DAS.

[...]

Así las cosas, se observa que a la estrecha relación que existió entre MAMM, como Director del DAS, con HJPD, comandante de las autodefensas del Magdalena medio, lo que permitió concluir que el primero tenía la disposición de ayudar al último, sin importarle que estaba al margen de la ley, se agrega el hecho de que JERR, ejecutor material del atentado contra LCGS, fue escogido por el propio PD para que cumpliera ese cometido porque además tenía “amistades” con “los del DAS”.

Ahora, volviendo al plan criminal que se fraguó para atentar contra LCGS, se tiene que como parte de él estaba el cambiarle la escolta.

[...]

Al respecto se observa que MAMM, para la época de los hechos, directa y unilateralmente designó a JATM en reemplazo de VJC, como el nuevo jefe del esquema de seguridad de LCGS.

[...]

En esa medida, si bien es cierto que MAMM le cambió el jefe del esquema de seguridad a LCGS, ese solo hecho no demuestra la participación del primero en la muerte del segundo. Empero, del material probatorio surgen hechos y circunstancias adicionales que analizados en conjunto llevan a la certeza de que MM es responsable del homicidio con fines terroristas del que fuera víctima GS.

[...]

A lo que hasta aquí se ha dicho en torno a JAT, es decir, su reprochable desempeño profesional anterior y carencia de idoneidad para desempeñarse como jefe de escoltas, se debe agregar que MAMM lo referenció como “persona



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Penal

de confianza”, según lo refirió GP, esposa de GS, el hijo de éstos, CF, y LPS, secretaria del político, quien añadió que MM dijo que “pondría las manos por él en el fuego”

Entonces, si MAMM nombró a JATM como jefe de escoltas de LCGS porque según él era su “persona de confianza” y “pondría las manos por él en el fuego”, esto quiere decir que MM conocía a TM muy bien al punto de recomendarlo de manera tan incondicional.

En esa medida, la conducta de JATM no puede considerarse negligente, sino claramente dirigida a desproteger al candidato para que fuera fácil blanco de sus enemigos, por tanto, no se trató de una falta de idoneidad de TM, sino de su evidente compromiso con el plan criminal y cuyo éxito MAMM quiso asegurar poniendo al frente de la protección del objetivo a una persona de su plena confianza comprometida con el resultado.

En otras palabras, es claro que MAMM en modo alguno quería que LCGS contara con la mejor escolta en aras de garantizarle su seguridad, pues no puede perderse de vista que GS era una de las personas más amenazadas del país, situación plenamente conocida por MM.

A lo anterior se suma, como quedó demostrado, que el día del homicidio de LCGS, JAT no subió a la tarima donde fue abaleado el político en cita, según lo refirieron los escoltas PNAB, LAC y BSV, precisando este último que por el contrario TM se alejó del lugar instantes previos al atentado, a pesar de que era su deber estar al lado de la persona protegida para garantizar su seguridad como lo puso de presente AB. De esto se sigue que TM sabía que se iba a llevar a cabo el ataque y por eso se alejó en protección de su propia integridad personal, dejando solo a GS.

Por tanto, se constata que no solo JATM tenía un pasado cuestionado y carecía de idoneidad, con lo cual es patente que no era prenda de garantía para velar por la seguridad de LCGS, contrario a lo afirmado por MAMM, sino que sabía del plan fraguado para asesinarlo, el cual también era de conocimiento de MM.

Del conocimiento que tenía MAMM del plan para atacar contra la vida de GS dio cuenta REHG, [...].



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Penal

Pero REHG no fue el único que hizo referencia a la circunstancia de que MAMM tuvo conocimiento de la maquinación encaminada a ultimar a GS, sino que de ello hizo alusión MRO, [...].

Sobre el mismo particular, es decir, que MM sabía del plan para atentar contra LCGS, se ofrece oportuno recordar que IRDG, alias [...], en declaración del 28 de abril de 2009, al referirse a lo que le confesó Jaime Eduardo Rueda Rocha, autor material del asesinato de Galán Sarmiento, sostuvo que éste le “mencionó un señor TORREGROZA del DAS como su cómplice en el magnicidio y al entonces director del DAS, general ALFREDO MAZA MÁRQUEZ, quien según... RUEDA ROCHA, había acordado con el señor HENRY PÉREZ, la vuelta, refiriéndose al homicidio del doctor LUIS CARLOS GALÁN”.

[...]

A la prueba que se acaba de rememorar con el propósito de constatar que MAMM tenía conocimiento del atentado fraguado contra LCGS, se suma otro hecho no menos indicativo de su compromiso penal.

[...]

[...] del hecho plenamente demostrado que MAMM desvió las investigaciones y que conscientemente culpó a un inocente, se infiere que tenía la intención de encubrir al verdadero autor material del asesinato del doctor G, frente al que sabía su identidad y, si ello fue así, era porque estaba comprometido en la realización del crimen.

De todo lo analizado se concluye sin dificultad, que MAMM, Director del DAS, como se demostró suficientemente, tenía tratos con HJPD, comandante de las autodefensas del Magdalena medio.

Así mismo, que MM se conocía con JATM, al punto que lo calificó como su “persona de confianza” y respecto del cual “pondría las manos por él en el fuego”, a quien designó como jefe del esquema de seguridad de LCGS.

También se demostró que JATM se conocía con JERR, quien fue el autor material del homicidio de LCGS.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Penal

Además, se comprobó que tanto MAMM como JATM, sabían del plan que existía para atentar contra la vida de LCGS.

Igualmente, se demostró que parte esencial del plan para asesinar a LCGS consistía en cambiarle la escolta y debilitársela, lo que en efecto realizó MAMM, a través de JATM, quien de manera sistemática, efectuó una serie de acciones dirigidas a propiciar la desprotección del político en su salida proselitista en Soacha, toda vez que para la fecha del evento el hombre por el cual MM “pondría las manos... en el fuego”, ordenó una avanzada a otro sitio reduciendo la escolta, no asumió el liderazgo del esquema de protección durante todo el día, tampoco coordinó, contrario a lo que sostuvo, la presencia de la Policía Nacional en la plaza del municipio de Soacha, no acompañó en la tarima a GS como era su deber, pues se alejó convenientemente momentos antes del accionar sicarial y después afirmó, en contra de lo probado, que había intervenido activamente en el momento del atentado para defender a su protegido.

Esto, por tanto, permite afirmar que el encargo de HJPD —comandante de las Autodefensas del Magdalena medio—, de debilitar el esquema de seguridad de LCGS, según lo sostuvo AJBA, alias [...], se cumplió al pie de la letra por MAMM, pues recuérdese que JATM fue puesto como jefe del esquema de seguridad por aquél y, según se expuso ampliamente en precedencia, cumplió esa tarea a cabalidad.

A su vez, para asegurar la impunidad de los verdaderos autores materiales, MM desvió la investigación sindicando a inocentes, tanto ante los medios de comunicación como frente a las autoridades judiciales y administrativas.

Los anteriores elementos probatorios, directos e indirectos, analizados en conjunto conforme a las reglas de la sana crítica, brindan a la Corte el convencimiento más allá de toda duda razonable, de que el acusado MAMM, es responsable a título de coautor del homicidio con fines terroristas perpetrado contra la humanidad del líder político LCGS, pero también, en las personas del concejal JCPS y los escoltas SCJ y PNAB—este último en el grado de tentativa—, por consiguiente, se le impartirá sentencia condenatoria por este hecho.

[...]



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Penal

En conclusión, frente al asunto que convoca la atención de la Sala, quedó demostrada la existencia de un acuerdo común entre las autodefensas del Magdalena medio y MAMM, para que éste se sumara a la consecución de los protervos fines de tal organización criminal, entre ellos, la muerte de LCGS, siendo su aporte significativo, el cual constituye la base para predicar la coautoría impropia, la ayuda que brindó para debilitar su esquema de seguridad del político, contribución sin la cual no se hubiera logrado consumir tal crimen».

COAUTORÍA IMPROPIA - Concepto / **COAUTORÍA IMPROPIA** - Elementos

«Sobre el tema de la coautoría por distribución de funciones, también conocida como impropia, conviene mencionar que alude a la realización mancomunada de la conducta punible que, por tanto, supone la participación plural de sujetos activos en el delito cuyo actuar típico se consolida en razón de un cometido común, valga decir, que el comportamiento punible se asume con división de trabajo existiendo para el efecto un acuerdo de voluntades que puede ser previo o coetáneo y, a su vez, expreso o tácito.

Por tanto, es propio de esta forma de participación criminal que en la producción del resultado típico, los distintos intervinientes en la empresa criminal desarrollen cada uno por su cuenta una parte del trabajo delictivo y que la misma valorada aisladamente, en principio no se subsuma en el respectivo tipo penal, por lo que no se debe estimar la realización material de cada cual, sino que se ha de apreciar que la proporción de cada actuar llevado a cabo conduce efectivamente al resultado integral de la acción.

La coautoría impropia, se precisa, envuelve dos aspectos. El subjetivo, es decir, que haya un acuerdo mancomunadamente establecido, en donde cada uno de los ejecutores de la conducta punible asume el hecho como propio porque forma parte de una colectividad delictiva con un propósito definido, pues está incluido dentro de una obra global, esto es, la ejecutada por todos los que concurren a su realización, de manera que su tarea se cumple con interdependencia funcional.

Ahora, la coautoría impropia también tiene un aspecto objetivo, el cual hace alusión al codominio funcional del hecho, entendido este como que los varios individuos, sin sometimiento, dependencia o subordinación de uno o unos de ellos a otro u otros de ellos, se dirigen a la misma finalidad con un comportamiento esencial, mirado no en términos absolutos sino relativos, a



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Penal

lo que se debe sumar el aporte significativo durante la ejecución del hecho, es decir, la contribución de algo trascendente para la comisión del delito».

PRUEBA - Libertad probatoria / **PRUEBA** - Banco periodístico: apreciación probatoria

«No tiene razón el defensor cuando reclama la imposibilidad de tomar como prueba judicial el análisis efectuado por la Fiscalía y presentado en la resolución de acusación como “banco periodístico”, basado en “medios abiertos”, y que contiene la recopilación de informes de prensa y registros audiovisuales.

En efecto, conforme al régimen probatorio de la Ley 600 de 2000, rige la libertad probatoria para demostrar los hechos de interés al proceso judicial, y sus conclusiones se pueden soportar en cualquiera de los medios probatorios señalados por el legislador (art. 233). En este caso, la Fiscalía encontró conducente, pertinente y útil ordenar la reconstrucción histórica del contexto en que sucedieron los hechos, a fin de delimitar circunstancias y entornos de la presencia de las autodefensas del Magdalena medio y, especialmente, la siniestra del narcotráfico liderada por Pablo Escobar Gaviria en los años ochenta.

Ello se logró a través de los informes de policía judicial 41200-686749 del 12 de junio de 2012, 687925 y 691996 del 15 y 29 de junio siguiente — respectivamente—, elaborados por investigadores de la Sección de Análisis Criminal de la Fiscalía General de la Nación.

Dichos informes relacionaron y aportaron datos cronológicos, información sobre acontecimientos, reseñas periodísticas, en fin, una serie de elementos simplemente objetivos, así que no se observa motivo alguno para desechar ese banco periodístico como prueba documental en este asunto.

Además, en la información que recopilaron los investigadores, no se advierte que hubiera sido inventada, distorsionada o cambiada, como para justificar el reclamo del defensor en torno a que es “deficiente” o “totalmente equivocada”, críticas carentes de sustento y demostración. Distinto es que en el momento de ser valorada se le asigne mayor o menor capacidad suasoria para demostrar un hecho determinado.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Penal

En este sentido, conforme se ha mencionado a lo largo de este fallo, ese “banco periodístico” se utilizó para recrear el contexto histórico de la violencia vivida en Colombia durante la segunda mitad de los años ochenta, generada por el narcotráfico, mas no para demostrar la responsabilidad de MAMM».

DOSIFICACIÓN PUNITIVA - Sistema de cuartos en más favorable

«[...] que la Sala tomará en consideración, para la determinación de la pena, el sistema de cuartos consagrado en el Ley 599 de 2000, como quiera que este método reportó un avance frente al Decreto Ley 100 de 1980, pues éste permitía una total discrecionalidad del operador judicial, mientras que aquél —el ahora vigente— impone en esa labor la aplicación de criterios de movilidad entre los extremos punitivos mínimo y máximo señalados por el legislador, guiados por parámetros objetivos que permiten llegar a una mayor proporcionalidad de la pena imponible atendiendo las circunstancias particulares de cada caso».

PENA - Individualización: aplicación de los criterios legales, gravedad de la conducta / **PENA** - Individualización: aplicación de los criterios legales, intensidad del dolo / **DOLO** - Directo de segundo grado / **HOMICIDIO CON FINES TERRORISTAS** - Dosificación Punitiva / **DOSIFICACIÓN PUNITIVA** - Intensidad del dolo / **HOMICIDIO AGRAVADO** - Tentado: dosificación punitiva

«De conformidad con lo preceptuado en los artículos 31 y 60 del Código Penal (Ley 599 de 2000) y como quiera que en este asunto se está ante un concurso de conductas punibles, se debe partir del delito más grave, que en este caso es el de homicidio con fines terroristas, consumado en la persona de LCGS, como quiera que fue contra quien se dirigió el atentado a la vida y en el que concurrían las calidades de miembro del Congreso y dirigente político exigidas para que se configure dicha modalidad delictual.

Con lo anterior, por supuesto, no se desconoce que otras dos personas por igual perdieron la vida como resultado del ataque indiscriminado y que otra sobrevivió al mismo, solo que se debe establecer en primer lugar, cuál fue la conducta punible que amerita la sanción más grave.

Ahora, para efectos de lograr la individualización concreta de la pena y realizar una mejor exposición, se procederá a efectuar su determinación bajo



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Penal

la ficción de que se estuvieran juzgando por separado cada una de las conductas que le fueron imputadas a MAMM.

Con estas advertencias, se individualizará paso a paso la pena que “habría” de corresponder para cada una de las conductas punibles que concursan, tal como lo señalan los artículos 60 y 61 del Código Penal.

[...]

Sobre los criterios para determinar la pena de prisión contemplados en la Ley 599 de 2000 —arts. 60 y 61—, se tiene que para este caso y de conformidad con los extremos punitivos (15 a 25 años de prisión), el ámbito de movilidad es de 10 años (120 meses) y que cada cuarto punitivo es de dos años y medio (30 meses). Los límites, entonces, son:

Cuarto mínimo 180 meses 210 meses
Primer cuarto medio 210 meses y 1 día 240 meses
Segundo cuarto medio 240 meses y 1 día 270 meses
Cuarto máximo 270 meses y 1 día 300 meses

Ahora, como en la resolución acusatoria se imputaron dos circunstancias genéricas de agravación punitiva, valga decir, obrar en complicidad de otro (art. 66-7 C.P. 1980) y la posición distinguida (art. 66-11 ídem) y, a su vez, concurre la de atenuación configurada por la buena conducta anterior (art. 64-1 íbidem), se concluye que la pena debe individualizarse dentro de los dos cuartos medios, es decir, entre doscientos diez (210) meses y un (1) día y doscientos setenta (270) meses.

En orden a individualizar la pena dentro de los cuartos medios, la Corte tendrá en cuenta los aspectos señalados en el inciso 3° del artículo 61 de la Ley 599 de 2000.

En relación con el homicidio de LCGS, se impondrá el máximo legalmente permitido, esto es, 270 meses de prisión o, lo que es lo mismo, 22 años y 6 meses de privación de la libertad, en razón de la gravedad de la conducta, por cuanto se dio muerte a un connotado líder político, que en ese momento aspiraba y tenía serias posibilidades de ser elegido Presidente de la República, quien gozaba de alta popularidad por representar los más altos ideales, como la lucha frontal contra el narcotráfico, uno de los flagelos que afectaban en mayor medida a la sociedad colombiana para entonces, al punto que el



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Penal

Gobierno Nacional declaró turbado el orden público y en estado de sitio en todo el territorio nacional para contrarrestar sus acciones violentas, amén de que igualmente GS había prometido transformar las políticas estatales en beneficio de las clases populares.

Pero no solo hay lugar a predicar el aspecto de la gravedad del delito para efectos de establecer la pena dentro de los cuartos medios, sino que también concurre el de la intensidad del dolo —consagrado en el Decreto Ley 100 de 1980, bajo la denominación de “el grado de culpabilidad” — como quiera que MAMM, siendo Director del DAS, de quien se esperaba cumpliera cabalmente con las funciones que legalmente le correspondían —previstas en el art. 1° lit. b del Dec. 625 de 10 de abril de 1974 —, terminó aliándose con un grupo armado ilegal que debía combatir, como lo eran las autodefensas del Magdalena medio comandadas por HJPD, quien sea del caso mencionar, se trataba de un reconocido paramilitar, con el fin de darle muerte a LCGS, para lo cual, de manera planificada y debidamente organizada, asumió la tarea concreta de debilitarle su esquema de seguridad, por lo que directamente nombró a JATM para que cumpliera esa labor, lo que dio lugar a desproteger a la víctima garantizándose así el éxito del plan criminal. Patentizando el acusado, de esta manera, la determinación de utilizar calculadamente todos los medios a su disposición con dicho propósito.

Es claro, por tanto, que MM no vaciló en utilizar su cargo en desmedro de los valores que honran el desempeño de la función pública, en aras de lograr el éxito de los criminales objetivos de la organización con la cual se había concertado y se comprometió a colaborar.

Ahora, cabe precisar que la deducción de una mayor punibilidad con fundamento en las anteriores consideraciones, no constituye un desconocimiento del principio de non bis in ídem, por cuanto lo que aquí se hace es acudir a dichos argumentos para determinar la pena dentro del cuarto ya seleccionado, más no para incrementar la pena más allá del cuarto que legalmente corresponde.

En consecuencia, los aspectos reseñados conducen a imponer, por el homicidio del líder LCGS una pena principal de doscientos setenta (270) meses de prisión, o lo que es igual, veintidós (22) años y seis (6) meses de privación de la libertad, es decir, el máximo legalmente permitido, conforme se indicó inicialmente.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Penal

Cabe precisar que si bien el tipo penal aplicable en este caso, homicidio con fines terroristas (art. 29 del Dec. 180 de 1988), señalaba una pena de multa de cincuenta (50) a doscientos (200) salarios mínimos mensuales, como quiera que el actual Código Penal no contempla este tipo de pena pecuniaria (arts. 103 y 104.8), se debe sustraer de la sanción por favorabilidad, en aplicación del concepto de la *lex tertia*, tal como lo ha venido reconociendo esta Sala (CSJ SP, 31 ene. 2002, rad. 14183).

En lo que se refiere a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas —antes interdicción de derechos y funciones públicas—, tal como lo disponen los artículos 52 del Decreto 100 de 1980 y de la Ley 599 de 2000, en principio corresponde al mismo término de la pena de prisión.

No obstante, es del caso precisar que debido a que en el primero de los citados cuerpos normativos su límite máximo es de “diez (10) años”, de conformidad con su artículo 44, mientras que en el segundo estatuto en mención es de “veinte (20) años”, según lo prevé su artículo 51, de esto se sigue que por favorabilidad se debe dar aplicación ultra-activa a la ley derogada (Dec. Ley 100 de 1980), por tanto, en este caso la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas se debería imponer por diez (10) años.

Establecida la pena que correspondería aplicar frente al homicidio de LCGS si se hubiese juzgado independientemente, ahora es del caso entrar a establecer la que debería fijarse en cuanto hace referencia a los homicidios del Concejal JCPS y del escolta del DAS SCJ.

Para el efecto en principio debe tenerse en cuenta que si bien frente a cada uno de esos atentados contra la vida se parte de los mismos extremos punitivos señalados inicialmente, no se debe perder de vista que mientras que en el caso de LCGS se quiso su muerte, esto es, con dolo directo de primer grado, en el caso de PS y CJ su deceso ocurrió como consecuencia de un dolo directo de segundo grado.

Sobre el particular la Sala ha señalado que “el dolo directo de primer grado se entiende actualizado cuando el sujeto quiere el resultado típico... [en tanto que el] dolo directo de segundo grado, llamado también de consecuencias necesarias, [se da] cuando el sujeto no quiere el resultado típico pero su



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Penal

producción se representa como cierta o segura” (CSJ SP, 25 ago. 2010, rad. 32964).

Así las cosas, la pena en relación con los homicidios del Concejal JCPS y del escolta del DAS SCJ, no puede tener la misma severidad punitiva que en el caso de LCGS.

Se observa, por tanto, que la gravedad de los homicidios del Concejal y del escolta surge del hecho de que en medio de una multitudinaria manifestación política, el agresor no paró mientes en utilizar un arma de fuego automática, característica que aumentaba su letalidad, circunstancia que fue asumida por MAMM, como parte de su contribución al plan criminal consistente en debilitar el esquema de seguridad de LCGS, para que, al estar expuesto en la plaza pública, fuera asesinado.

Pero no solo aparece con claridad la gravedad de la conducta punible como uno de los aspectos a contemplar frente al homicidio de JCPS y SCJ, en orden a determinar la pena, sino que también es necesario tener en cuenta la intensidad del dolo, por cuanto el atentado contra sus vidas se perpetró acudiendo a la sorpresa, así mismo, se echó mano al desorden que reinaba en el lugar fruto de la ausencia de la fuerza pública dada la falta de coordinación del jefe del esquema de seguridad de LCGS y, adicionalmente, se aprovechó que las víctimas estaban expuestas en un sitio elevado (tarima) para realizar el ataque.

En consecuencia, los aspectos reseñados conducirían a imponer, por los referidos atentados contra la vida, en cada caso, de haber sido juzgados individualmente, una pena principal de doscientos cuarenta (240) meses de prisión, o lo que es igual, veinte (20) años de privación de la libertad, es decir, el máximo legalmente permitido del primer cuarto medio.

[...]

De otro lado, frente al delito tentado de homicidio con fines terroristas de que fuera víctima PNAB, la pena que correspondería aplicar, de haberse juzgado por separado, tendría que tener en cuenta lo previsto en el artículo 22 del Decreto Ley 100 de 1980, en el cual se establecía: “El que iniciare la ejecución del hecho punible... y esta no se produjere por circunstancias ajenas a su voluntad, incurrirá en pena no menos de la mitad del mínimo ni mayor de las



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Penal

tres cuartas partes del máximo”, —norma reproducida en el art. 27 del C.P. actual—.

En esa medida, se tiene que para este caso y de conformidad con los extremos punitivos (90 a 225 meses), el ámbito de movilidad es de ciento treinta y cinco (135) meses y cada cuarto punitivo es de treinta y tres (33) meses y veintidós (22) días.

[...]

Ahora bien, frente a la conducta tentada en mención, se predicán los mismos aspectos del artículo 61 del Código Penal actual que se tuvieron en cuenta para individualizar la pena en relación con los atentados contra la vida de JCPS y SCJ, por cuanto las circunstancias fueron idénticas.

En consecuencia, en este caso, de haberse juzgado por separado la conducta cuya sanción se viene analizando, la pena principal sería de ciento cincuenta y siete (157) meses y quince (15) días de prisión, o lo que es igual, trece (13) años, un (1) mes y quince (15) días de privación de la libertad, es decir, el máximo legalmente permitido del primer cuarto medio».

CONCIERTO PARA DELINQUIR - Dosificación punitiva / **PENA** - Individualización: aplicación de los criterios legales, gravedad de la conducta / **PENA** - Individualización: aplicación de los criterios legales, intensidad del dolo

«Se tiene que para este caso y de conformidad con los extremos punitivos (4 años a 8 años), el ámbito de movilidad es de cuatro años (4 años) y cada cuarto punitivo es de un (1) año.

[...]

[...] como de acuerdo con la resolución acusatoria, se imputó una circunstancia de agravación y concurre una atenuante, la pena debe tasarse en los dos cuartos medios, es decir entre sesenta (60) meses y un (1) día y ochenta y cuatro (84) meses de prisión.

La Sala, atendiendo a los criterios señalados en el artículo 61 del Código Penal, considera que en este caso también es necesario acudir a la mayor gravedad de la conducta, por cuanto MAMM, apoyó a un grupo armado ilegal



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Penal

financiado por el narcotráfico que sembraba el terror en la región donde hacía presencia, pues a partir de su rol como servidor público, entre otras cosas, omitió su persecución como legalmente le correspondía, pero además, facilitó, a través de los servidores del DAS, el traslado de extranjeros para que los integrantes de tal grupo —e incluso del mismo DAS—, recibieran instrucción militar para hacer más efectiva su actividad delincuencia, al punto que de sus filas salió el sicario que atentó contra la vida de LCGS, a quien además el propio acusado le ayudó tras su fuga de la cárcel, a eludir la acción de las autoridades encargadas de recapturarlo.

Adicional al aspecto de la gravedad de la conducta, también se impone tener en cuenta la intensidad del dolo, por cuanto el proceso da cuenta que Miguel Alfredo Maza Márquez, como ninguno, sabía que su alta posición como jefe del DAS le facilitaba contribuir a la causa de las autodefensas del Magdalena medio sin ser descubierto. [...].

[...]

[...], la pena para este delito se tasaría en el extremo superior de los cuartos medios, esto es, ochenta y cuatro (84) meses de prisión, o lo que es igual, en siete (7) años, que es el máximo legalmente permitido.

Y en lo que respecta a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, se debería imponer en siete (7) años, según lo disponen los artículos 52 del Decreto Ley 100 de 1980 y la Ley 599 de 2000, indistintamente, para este puntual delito».

CONCURSO - Dosificación punitiva

«Dosificada individualmente la pena para cada uno de los comportamientos deducidos en la resolución acusatoria y establecido que el delito de homicidio con fines terroristas consumado en la persona de LCGS es el más grave, pues esta pena insularmente considerada es la más alta, se procede a darle cumplimiento al artículo 31 del Código Penal, por ende, ésta se toma como base para luego incrementar el monto punitivo deducido para tal delito hasta en otro tanto, por razón de las demás conductas punibles concursantes, es decir, tres homicidios más, uno de ellos en el grado de tentativa, y el ilícito de concierto para delinquir.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoria Sala de Casación Penal

A este respecto, se tomará en cuenta la interpretación reiterada y pacífica de la Sala Penal de la Corte, en el sentido de que a partir de este instante y para determinar la pena, cuando existe concurso de delitos, operan tres limitantes a saber: (i) no puede ser mayor del doble de la pena que corresponda al delito más grave; (ii) la pena global no puede superar la suma aritmética de las penas que individualmente determinadas, merezcan cada uno de los delitos concursantes; y (iii) tampoco puede ser superior a treinta (30) años, que es el monto máximo punitivo autorizado en la ley vigente al momento de los hechos (art. 44 del Dec. Ley 100 de 1980).

[...]

Tomando como base la sanción privativa de la libertad prevista para el ilícito de homicidio con fines terroristas consumado en la persona de LCGS como la más grave, que para el caso particular se concreta en veintidós (22) años y seis (6) meses de prisión según la motivación atrás consignada, a ese quantum se le incrementan tres (3) años de privación de la libertad por cada uno de los atentados contra la vida que se agotaron en relación con JCPS y SCJ; un (1) año por el homicidio frustrado respecto de PNAB y seis (6) meses por el delito de concierto para delinquir, teniendo en cuenta para todas estas infracciones, los fundamentos puntualizados en precedencia, de modo que el total de pena es de TREINTA (30) AÑOS DE PRISIÓN, monto que se constituye en el límite máximo legal que es posible imponer de acuerdo con el Decreto Ley 100 de 1980, que es el aplicable a este caso teniendo en cuenta la época de ocurrencia de los hechos, esto es, el 18 de agosto de 1989.

En lo que hace referencia a la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas como accesoria a la de prisión, también se fija en el límite máximo legal, es decir, en DIEZ (10) AÑOS».

JUEZ DE EJECUCIÓN DE PENAS - Condenado con fuero

«La Sala ha sostenido que no obstante aplicarse en este caso la Ley 600 de 2000, la Ley 906 de 2004 asigna a los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad la competencia para conocer de la fase de ejecución del fallo cuando se trate de condenados que gozan de fuero constitucional. Por esta razón, atendiendo a esta normatividad, se dispondrá remitir el proceso al reparto de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad correspondiente».



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Penal

SENTENCIA - Condenatoria: impugnación según la sentencia C-792 de 2004, no aplica a casos adelantados bajo ley 600 de 2000 / **SENTENCIA** - Condenatoria: proferida en única instancia, impugnación según la sentencia C - 792 de 2014, imposibilidad de cumplirla sino se expide la ley que regule / **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** - Sala Penal: carece de superior funcional

«En lo que atañe a la solicitud del defensor de darle aplicación a la orden contenida en la sentencia C-792 de 2014, que prevé la impugnación para la condena dictada por primera vez en segunda instancia, de donde se sigue que no era posible que este asunto se tramitara en única instancia, siguiendo el criterio de esta Corporación sobre la improcedencia de este tipo de peticiones (CSJ AP, 10 may. 2016, rad. 36784; CSJ AP, 18 may. 2016, rad. 39156; y CSJ AP, 25 may. 2016, rad. 37462 y CSJ AP, 25 may. 2016, rad. 34282), se considera lo siguiente:

La Corte Constitucional en aquella determinación (C-792/14) declaró la “INCONSTITUCIONALIDAD CON EFECTOS DIFERIDOS” de los artículos 20, 32, 161, 176, 179, 179B, 194 y 481 de la Ley 906 de 2004, aun cuando “EXEQUIBLE el contenido positivo” de estas disposiciones, al concluir que el legislador procesal penal omitió consagrar medios de impugnación integrales contra las sentencias condenatorias dictadas por primera vez en segunda instancia.

Ese efecto diferido de la inconstitucionalidad se fijó en un año a partir de la notificación por edicto del fallo, con el fin de que el Congreso de la República “regule integralmente el derecho a impugnar las sentencias que en el marco del proceso penal, imponen una condena por primera vez”, advirtiendo que en caso “de que el legislador incumpla este deber, se entenderá que procede la impugnación de los fallos anteriores ante el superior jerárquico o funcional de quien impuso la condena”.

Ahora, como la presente sentencia se dicta con posterioridad a la fecha límite de exequibilidad diferida, es decir, después del 24 de abril de 2016, en adelante es necesario traer a colación la posición adoptada por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia al respecto, que resolvió negar este tipo de impugnaciones, por las siguientes razones:

La primera: el alto Tribunal Constitucional colombiano en la reciente sentencia SU-215 de 2016, aclaró los alcances del pronunciamiento de inexequibilidad diferida contenido en la sentencia C-792 de 2014, señalando



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Penal

que el estudio constitucional en dicha oportunidad se limitó a unas pocas normas sobre la competencia de la Corte Suprema de Justicia para resolver en segunda instancia los recursos de apelación contra las sentencias que profieran en primera instancia los tribunales superiores, de ahí que la norma base del cuestionamiento fue el ordinal 3° del artículo 32 de la Ley 906 de 2004, motivo por el cual precisó que su decisión no puede extender sus efectos a procesos tramitados bajo la Ley 600 de 2000 ni a competencias diferentes. [...].

[...]

En este orden de ideas, siguiendo los parámetros trazados por la misma Corte Constitucional y como este trámite se guía precisamente por la Ley 600 de 2000, no es aplicable lo ordenado en la sentencia C-792 de 2014 a la situación concreta del General en retiro MAMM.

La segunda razón: De conformidad con el artículo 234 de la Carta Política, la Corte Suprema de Justicia es órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, por tanto, sus decisiones no son susceptibles de ser revisadas por una instancia superior.

[...]

Así las cosas, es claro que se definió y quedó consolidada la estructura jerárquica de la administración de justicia en sus distintas ramas especializadas y, por ende, se estableció que por encima de la Sala Penal de esta Corporación no existe un órgano superior.

Ahora bien, respecto de la implementación de un mecanismo que garantice el derecho a impugnar la primera sentencia condenatoria, ha definido esta Corporación que tal como se encuentra diseñado nuestro sistema procedimental es imposible de cumplir, dada la naturaleza sustancial y estructural que comporta un recurso de esas características, cuya operatividad exige necesariamente su previa reglamentación legal y constitucional por parte del Congreso de la República, lo que no se ha hecho hasta este momento.

[...]



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Penal

Significa lo anterior, de un lado, que ante la persistencia de la omisión legislativa y hasta tanto el Congreso de la República no legisle en tal sentido, ese tipo de recursos o impugnaciones en sede de los procesos de única instancia adelantados por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, acorde con la Constitución Política y la ley vigente, son improcedentes y; de otra parte, fue legítimo adelantar la presente acción penal en única instancia y por ende, contra el fallo que se está emitiendo no procederá recurso alguno».

JURISPRUDENCIA RELACIONADA:

Rad: 38079 | Fecha: 20/01/2012 | Tema: FUERO - Director de Departamento Administrativo

Rad: 33118 | Fecha: 13/05/2010 | Tema: DELITOS DE LESA HUMANIDAD - No requiere de la existencia de un conflicto para su caracterización / DELITOS DE LESA HUMANIDAD - No requiere de la existencia de un conflicto para su caracterización

Rad: 34180 | Fecha: 23/05/2012 | Tema: DELITOS DE LESA HUMANIDAD - Principio de legalidad / DELITOS DE LESA HUMANIDAD - Prescripción: son delitos imprescriptibles

Rad: 32912 | Fecha: 10/08/2010 | Tema: INDICIO - Valoración probatoria / INDICIO - Concepto

Rad: 36784 | Fecha: 28/04/2015 | Tema: INDICIO - Valoración probatoria / INDICIO - Concepto

Rad: 30380 | Fecha: 22/09/2010 | Tema: DELITOS DE LESA HUMANIDAD - Prescripción: son delitos imprescriptibles

Rad: 22825 | Fecha: 21/05/2009 | Tema: TESTIGO DE OÍDAS - Valoración probatoria

Rad: 32912 | Fecha: 11/08/2010 | Tema: INDICIO - Valoración probatoria

Rad: 32863 | Fecha: 03/02/2010 | Tema: TESTIMONIO - Apreciación probatoria: la condición del testigo no implica su falta de credibilidad, condenado por otros delitos

Rad: 31761 | Fecha: 13/07/2011 | Tema: TESTIMONIO - Apreciación probatoria: la condición del testigo no implica su falta de credibilidad, condenado por otros delitos

Rad: 30716 | Fecha: 03/02/2016 | Tema: TESTIMONIO - Apreciación probatoria: la condición del testigo no implica su falta de credibilidad, condenado por otros delitos

Rad: 26055 | Fecha: 17/09/2008 | Tema: TESTIMONIO - Apreciación probatoria: contradicciones



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Penal

Rad: 29351 | Fecha: 30/10/2008 | Tema: TESTIMONIO - Apreciación probatoria: contradicciones

Rad: 22698 | Fecha: 09/11/2006 | Tema: COAUTORÍA IMPROPIA - Concepto / COAUTORÍA IMPROPIA - Elementos

Rad: C-792 | Fecha: 29/10/2014 | Tema: SENTENCIA - Condenatoria: impugnación según la sentencia C-792 de 2004, no aplica a casos adelantados bajo ley 600 de 2000 / SENTENCIA - Condenatoria: proferida en única instancia, impugnación según la sentencia C - 792 de 2014, imposibilidad de cumplirla sino se expide la ley que regule / CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala Penal: carece de superior funcional

Rad: SU-215 | Fecha: 28/04/2016 | Tema: SENTENCIA - Condenatoria: impugnación según la sentencia C-792 de 2004, no aplica a casos adelantados bajo ley 600 de 2000 / SENTENCIA - Condenatoria: proferida en única instancia, impugnación según la sentencia C - 792 de 2014, imposibilidad de cumplirla sino se expide la ley que regule / CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala Penal: carece de superior funcional

Rad: 36784 | Fecha: 10/05/2016 | Tema: SENTENCIA - Condenatoria: impugnación según la sentencia C-792 de 2004, no aplica a casos adelantados bajo ley 600 de 2000 / SENTENCIA - Condenatoria: proferida en única instancia, impugnación según la sentencia C - 792 de 2014, imposibilidad de cumplirla sino se expide la ley que regule / CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala Penal: carece de superior funcional

Rad: 39156 | Fecha: 18/05/2016 | Tema: SENTENCIA - Condenatoria: impugnación según la sentencia C-792 de 2004, no aplica a casos adelantados bajo ley 600 de 2000 / SENTENCIA - Condenatoria: proferida en única instancia, impugnación según la sentencia C - 792 de 2014, imposibilidad de cumplirla sino se expide la ley que regule / CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala Penal: carece de superior funcional

Rad: 37462 | Fecha: 25/05/2016 | Tema: SENTENCIA - Condenatoria: impugnación según la sentencia C-792 de 2004, no aplica a casos adelantados bajo ley 600 de 2000 / SENTENCIA - Condenatoria: proferida en única instancia, impugnación según la sentencia C - 792 de 2014, imposibilidad de cumplirla sino se expide la ley que regule / CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala Penal: carece de superior funcional

Rad: 34282 | Fecha: 25/05/2016 | Tema: SENTENCIA - Condenatoria: impugnación según la sentencia C-792 de 2004, no aplica a casos adelantados bajo ley 600 de 2000 / SENTENCIA - Condenatoria: proferida en única instancia, impugnación según la sentencia C - 792 de 2014, imposibilidad de cumplirla sino se expide la ley que regule / CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala Penal: carece de superior funcional